

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

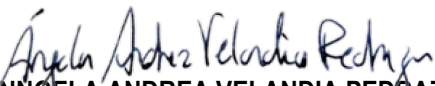
GGN-2022-P-0351

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LL2-15151	586	29-5-2020	CE-VCT-GIAM-780	21-5-2021	FORMALIZACION
2	OE7-16281	588	29-5-2020	GGN-2022-CE-2110	25-9-2020	FORMALIZACION
3	NGI-10021	942 593	7-10-2019 29-5-2020	CE-VCT-GIAM-00372	5-12-2021	PROPUESTA DE CONTRATO
4	ODJ-10191	606	29-5-2020	CE-VCT-GIAM-784	20-5-2021	FORMALIZACION
5	FLU-10D	607	29-5-2020	CE-VCT-GIAM-1796	24-7-2020	FORMALIZACION
6	RF2-16161	1103 331	27-6-2018 8-6-2020	GGN-2022-CE-1577	17-5-2022	PROPUESTA DE CONTRATO
7	RL9-08081	1932 333	28-12-2018 8-6-2020	GGN-2022-CE-2879	10-8-2022	PROPUESTA DE CONTRATO
8	OG2-082218	2349 335	29-9-2015 9-6-2020	GGN-2022-CE-1579	19-11-2020	PROPUESTA DE CONTRATO
9	RLS-11031	1773 341	23-10-2019 12-6-2020	GGN-2022-CE-2880	8-8-2022	PROPUESTA DE CONTRATO
10	ODP-16331	1145 690	29-10-2019 23-6-2020	GGN-2022-CE-1372	11-12-2020	FORMALIZACION
11	ODU-16492	1013 709	22-10-2019 24-6-2020	GGN-2022-CE-1397	4-9-2020	FORMALIZACION


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Mariana Rodríguez Bernal

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0351

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 16 DE DICIEMBRE DE 2022

12	OE7-11052	710	24-6-2020	GGN-2022-CE-1527	16-9-2020	FORMALIZACION
13	OE9-10201	711	24-6-2020	GGN-2022-CE-2815	25-8-2022	FORMALIZACION
14	OE8-16433	714	24-6-2020	GGN-2022-CE-2803	24-6-2022	FORMALIZACION



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000586 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

El 2 de diciembre de 2010, el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 86053853** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió la placa No. **LL2-15151**.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LL2-15151** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 01 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. GLM-0035 determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LL2-15151**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollo de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 24 de febrero de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en los polígonos susceptibles a formalizar no se encontró vestigios de actividad minera antigua o reciente.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional LL2-15151, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Realizando el recorrido de campo por el polígono 1 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información se sustenta con la georreferenciación de un punto de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 1 corresponde a un afloramiento geológico en superficie de mineral Arcilla y Arena, producto del proceso de erosión de la zona.

Realizando el recorrido de campo por el polígono 2 se determinó que no existe vestigios de actividad minera antigua o reciente o la afectación de un yacimiento minero, esta información

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se sustenta con la georreferenciación de 1 punto de control, donde se evidencia que el área donde se encuentra el polígono 2 corresponde a pastos limpios si intervención antrópica.”

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LL2-15151** presentada por el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86053853**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS y ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en jurisdicción del municipio de **CÓMBITA** departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **VLADIMIR ROLANDO MORENO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 86053853** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CÓMBITA** del departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LL2-15151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LL2-15151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0780

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VCT 586 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización minera N° **LL2-15151**, fue notificada mediante la publicación del aviso AV-VCT-GIAM-08-0027 al señor VLADIMIR ROLANDO MORENO, el cual fue fijado el día 28 de abril de 2021 y desfijado el día 04 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada el día **21 DE MAYO DE 2021**, como quiera que no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Junio del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000588 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día 7 de mayo de 2013, los señores **JORGE ORLANDO LÓPEZ NUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74362620**, **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9396815** y **CARLOS ALEXER RODRÍGUEZ MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74451734**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS) y CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOBSA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-16281**.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-16281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 08 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0119-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 11 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16281**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Que mediante radicado No. 20209030638082 del 10 de marzo de 2020, el señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9396815** presentó solicitud de desistimiento al trámite de Formalización de Minería Tradicional bajo estudio.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 11 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD

*Una vez analizada la información técnica relativa al expediente de interés, así como la recolectada en campo, y bajo los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que:*

- Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7 –16281**, **área multipoligono la cual consta de dos (2) poligonos, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera, ni la afectación a un yacimiento minero en el área del poligono 1 ni en el poligono 2. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.***
- Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-16281** se evidencio, que las labores mineras adelantadas por los solicitantes **CARLOS ALEXANDER RODRIGUEZ MANOSALVA, JORGE ORLANDO LOPEZ NUCHE, CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO**, se encuentran por fuera del área susceptible de formalizar para la solicitud **OE7 - 16281**. Por*

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”

De otra parte, frente a la solicitud de desistimiento elevada por el señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** bajo radicado No. 20209030638082 del 10 de marzo de 2020 es necesario hacer las siguientes precisiones

En primera medida es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 o la Ley 685 de 2001, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Pues bien, teniendo en cuenta que la petición de desistimiento al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16281**, radicada por parte del señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9396815**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y el desistimiento presentado por uno de los solicitantes, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la **solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-16281**, presentada por el señor **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9396815**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS) y CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOBSA**, departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con lo expuesto en los anteriores considerados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-16281** presentada por los señores **JORGE ORLANDO LÓPEZ NUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74362620**, y **CARLOS ALEXER RODRÍGUEZ MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74451734**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLAS (EXCEPTO ARCILLAS DILATADAS) y CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NOBSA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JORGE ORLANDO LÓPEZ NUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74362620**, **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 9396815** y **CARLOS ALEXER RODRÍGUEZ MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74451734**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **NOBSA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE7-16281**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-16281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2110

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000588 DE 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE7-16281**, por medio de la cual **SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SEDA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE7-16281Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a los señores, **CARLOS ALEXER RODRÍGUEZ MANOSALVA, CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO y JORGE ORLANDO LÓPEZ NUCHE**, mediante notificación por aviso radicada bajo el No. 20202120639121, 20202120638991, 20202120663121 respectivamente, con fecha 12 de junio de 2020, 12 de junio de 2020 y 28 de agosto de 2020 ; entregado el 23 de junio de 2020, 23 de junio de 2020 y 10 de septiembre de 2020 por medio del operador de envíos 472; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que frente a esta **NO** se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

7 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000942)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGI-10021"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGI-10021"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día 18 del mes de julio del año 2012 fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por los señores **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con C.C. 4.257.441, **ALEXANDER FUENTES VARGAS** identificado con C.C. 74.321.705 y la señora **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN** identificada con C.C. 41.749.972, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SOCHA**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NGI-10021**.

Que verificado el expediente No NGI-10021, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 06 del mes de octubre del año 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No NGI-10021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 138 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: NGI-10021

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGI-10021"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	070-89	CARBON	31
TITULO	070-89, 185R		22
TITULO	185R	CARBON	85

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGI-10021 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NGI-10021** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. NGI-10021, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. NGI-10021** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° NGI-10021"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NGI-10021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con C.C. 4.257.441, **ALEXANDER FUENTES VARGAS** identificado con C.C. 74.321.705 y la señora **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN** identificada con C.C. 41.749.972, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SOCHA**, Departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NGI-10021**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM
Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000593 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2012 los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74321705, **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4257441 y **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41749972 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA** en el departamento de **BOYACÁ** asignándosele la placa No. **NGI-10021**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NGI-10021 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NGI-10021.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ALEXANDER FUENTES VARGAS** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGI-10021** a través de radicado No. 20199030607672 del 13 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ Notificada a través de los Avisos No. 20192120580341, 20192120580241 y 20192120580361 del 11 de noviembre de 2019 entregados en su orden los días 29 de noviembre de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 29 de noviembre de 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada a través de los Avisos No. 20192120580341, 20192120580241 y 20192120580361 del 11 de noviembre de 2019 entregados en su orden los días 29 de noviembre de 2019, 03 de diciembre de 2019 y 29 de noviembre de 2019 a los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS, MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN y PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS**, entre tanto, el recurso de reposición, fue presentado el día 13 de diciembre de 2019 bajo el radicado 20199030607672 por parte del señor **ALEXANDER FUENTES VARGAS**, por lo tanto, se tiene, que el mismo se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos que se exponen frente a la inconformidad de la decisión adoptada mediante la Resolución 000942 del 07 de octubre de 2019 pueden ser resumidos así:

El recurrente inicia su relato indicando, que con la emisión de la Ley 1382 de 2010 se dispuso en favor de los mineros tradicionales la posibilidad de legalizar sus labores mineras; es así como amparado en una figura reconocida en el ordenamiento jurídico, presenta su solicitud de formalización de minería tradicional asignándosele para el efecto el código de expediente NGI-10021.

Señala, que con la solicitud se le creó una expectativa minera que le permitió desarrollar actividades en el área ubicada en el predio denominado San Vicente sector Catamo en el municipio de Socha, dándose origen a la sociedad denominada CARBONES SAN VICENTE LTDA dentro de la cual funge como representante legal, con el fin de desarrollar las actividades del exploración y explotación en el área de interés.

Adujo que con la implementación de la cuadrícula minera su área quedó totalmente superpuesta con los títulos 185R y 070-89, dejando sin ninguna oportunidad la continuidad de su trámite.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Continuó su relato aduciendo, que las labores que desarrolla en la zona San Vicente ubicada en el municipio de Socha vereda Sagra Abajo sector Cotamo, cumplen con los requisitos que exige la formalización de minería tradicional, y hoy en día sirven en el desarrollo de la actividad que se realiza en el área del título minero 185R en la bocamina denominada el emperador.

Indicó que la decisión adoptada por la autoridad minera afectó las inversiones realizadas que hoy sirven única y exclusivamente a los títulos 185R y 070-89.

Sostuvo que en la actualidad, no se están desarrollando actividades mineras debido a que no fue posible llegar a un acuerdo con los beneficiarios del contrato 185R, arreglo que pretendía la incorporación de la mina san vicente dentro del PTI, por ser esta labor indispensable para el desarrollo técnico y económico del título en comento. A partir de este argumento, solicita que por parte de la Agencia Nacional de Minería se realice una visita a campo a fin de corroborar que las labores mineras que desarrollaron, se encuentran en el área de la solicitud de interés que hoy pretenden ser usurpadas por los beneficiarios del título 185R.

Igualmente aduce, que de ser contemplada dentro del PTO o PTI del título aludido los trabajos realizados en la bocamina el emperador, deben ser también amparadas las labores mineras realizadas bajo la solicitud NGI-10021, por ser desarrolladas con anterioridad y gozar de presunción de buena fe, situación que señala no se predica de la mina el emperador que al no estar amparada por una herramienta técnica aprobada por la autoridad minera sería ilegal.

A partir de lo anterior, solicita a la autoridad minera reconsiderar la determinación de efectuar el cierre y abandono de las bocaminas de SAN VICENTE tal y como dispuso el AUTO PAR NOBSA-1295 del 16 de agosto de 2019 dentro del título minero 185R, y en su defecto, se haga dentro del PTO o PTI la integración de esta bocamina, lo anterior, en aras de procurar un mejor funcionamiento de la reserva minera en el sector Cotamo y adoptar medidas de fondo de cara al conflicto de intereses que se presenta respecto a las labores mineras que se desarrollan en la zona buscando la legalidad de las mismas.

A reglón seguido, el recurrente amparado en los principios de confianza legítima, debido proceso, y principio de favorabilidad, solicita se continúe con su proceso de legalización, pues a su juicio se cuentan con unos derechos adquiridos amparados bajo la Ley 1382 de 2010

Finalmente trae a colación una sentencia del Consejo de Estado, donde, según su dicho se analiza un tema similar al que hoy es objeto de debate.

En suma, y con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

1. *Que se revoque en su totalidad la resolución No. (000942) del siete (7) de octubre de 2019 emanada de la agencia nacional de minería, por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente para explotación de carbón en el municipio de Socha, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió la placa de formalización minera No. NGI-10021.*
2. *Solicitar al Ministerio de Minas y Energía y a la agencia nacional de minería, como mayores entidades de la república de Colombia. Que se continúe con el trámite de la propuesta de*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud Numero NGI-100-(sic) Y Se haga una visita a las áreas mineras de EXPLORACION Y EXPLORACION (sic) de los contratos mineros 185R y 070-89 de explotación minera y la placa NGI-10021, ubicados en el municipio de Socha- sector cotamo.

- 3. Esta solicitud la hacemos teniendo en cuenta que como solicitantes o proponentes de la solicitud NGI-10021, realizamos una serie de requisitos formales para trabajar nuestra placa minera como se puede evidenciar de los anexos y que la minera del 185R (sic) no ha realizado los trabajos de minería que nosotros realizamos sino, que en el momento está usurpando los trabajos realizados con la placa minera NGI-10021, además no ha cumplido con los requisitos solicitados por la autoridad minera como es PTI y PTO esto desde el año 2003. Que una vez se surta la visita a la zona minera, y se cite o se convoque por parte de la autoridad minera se llegue a acuerdos entre las partes involucradas para solucionar dicha problemática ya que el título 185R está en proceso de solicitud de preferencia para renovar título minero, sea esta la oportunidad y nuestro momento para incorporar las minas San Vicente, la perla, la milagrosa, el cerrito y el progreso que como creadores de las bocaminas, con placa NGI-100021 (sic) realizamos, y así poderlas seguir trabajando nosotros.*
- 4. Que la visita que haga el ministerio de minas y energía y la agencia nacional de minería dirección Bogotá la haga en conjunto con la alcaldía del municipio de Socha, PARA ASI CREAR ENTRE TODOS UNA SOLUCION A DICHA PROBLEMÁTICA (sic).*
- 5. Que se inspeccione y se revise por todas las autoridades competentes ya que las labores mineras de la bocamina el emperador perteneciente al título 185R no cuenta con PTI ni tampoco PTO. Donde hoy en día usurpa los trabajos mineros realizados con la placa minera NGI-10021.*
- 6. Que de oficiarse por la agencia minera a la corporación autónoma regional de Boyacá Corpoboyacá, también se oficie de cómo viene laborando y haciendo explotación minera en el túnel el emperador siendo que estos trabajos no están autorizados por la autoridad minera y no cuenta con PTI ni tampoco PTO aprobados.*
- 7. Revisar por la agencia minera que el contrato minero 070-89 de acérías Paz del Río, en el Sector Cotamo del Municipio de Socha esté cumpliendo a cabalidad con lo referente a dicho contrato especialmente con materia(sic) ambiental y compensación social a la zona Cotamo área donde hace desarrollo de labores mineras.*
- 8. No hacer la desanotación del área del sistema de catastro minero colombiano, hasta tanto no se llegue a un acuerdo entre las partes en conflicto, ya que ninguna estaría cumpliendo partes (sic) y así poder solucionar esta problemática entre las entidades del gobierno como son:*
 - Ministerio de minas y energía*
 - Formalización minera tradicional*
 - Agencia nacional de minería Bogotá*
 - Alcaldía del municipio de Socha*
 - Y demás entidades involucradas en este asunto*
- 9. Teniendo en cuenta que el código minero, ha establecido la mediación para así poder llegar a solucionar toda la problemática que se ha venido suscitando frente al título minero 185R y a la placa minera NGI-10021, pedida bajo la formalización del ordenamiento minero colombiano, sea este el momento propicio para llegar a acuerdos, las partes involucradas en este conflicto de interes para que sea el Ministerio de Minas y la Agencia Nacional de Minería, medie para llegar a una solución que beneficie a todas las partes creando, unas mejores condiciones frente a las expectativas de cada uno de los intervinientes en este conflicto de nuestra zona minera de cotamo.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. *Solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. 003354 de 2014 y 000030 de 2015, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.*
11. *Que durante la vigencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados las medidas de control de la minería informal en el Municipio de Socha, Sector Cotamo con fundamento de la solicitud de legalización No. NGI-10021 presentada ante la Agencia Nacional de Minería, objeto de este recurso para que se dé aplicación de los principios de precaución, prevención o protección en material ambiental no podrá fundarse en razones a atinentes (sic) a la falta de legalización y las medidas que al efecto sean necesarias deberán proponer por la conservación del medio ambiente sin menoscabo de los derechos intereses o expectativas legítimas objeto de esta litis y en este proceso.*
12. *Así las cosas hasta que el Ministerio de Minas y Energía y La Agencia Nacional de Minería, máximas entidades competentes en materia minera, estudien los casos en concreto frente al título 185R y la solicitud y/o propuesta con placa NGI-10021 ya que tendríamos que llegar a la mediación para así lograr unos acuerdos que satisfagan en materia minera a los aquí involucrados en este proceso minero ya que los trabajos de la propuesta o solicitud minera con placa NGI-10021, están primero o fueron realizados antes que los que realiza hoy el título 185R.*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, se abordará el recurso planteado en los siguientes términos:

1. CAMBIOS NORMATIVOS DEL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL DE CARA A LA SOLICITUD NGI-10021.

1.1 Contexto

Sea lo primero indicar, que el programa de formalización de minería tradicional tuvo su origen en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 reglamentado por el Decreto 2715 de 2010, normas bajo las cuales se da inicio el estudio de su solicitud en razón a la fecha de radicación de la misma.

Posteriormente, y a partir de la declaratoria de inexecutable de Ley 1382 de 2010, se aborda nuevamente el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.

El 20 de abril de 2016 dentro del proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la interrupción del estudio de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Ante esta situación particular, se puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo y procedimental con el fin de adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2013 que finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

La autoridad minera, aplicando los principios dispuestos en el artículo 3^º de la Ley 1437 de 2011, y en especial el que alude al debido proceso que orienta la actuación minera bajo las normas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, procedió dar aplicación al 325 de la Ley 1955 de 2019 aplicable al trámite en estudio y que señala:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”(Negrilla y rayado por fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la legislación Colombiana contempla la necesidad de efectuar la evaluación de área bajo un sistema de grilla o cuadrícula minera, preceptos estos que fueron recogidos en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019.

A partir de la migración al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA se evidenció la siguiente situación técnica a saber:

² **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez migrada la Solicitud No NGI-10021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 138 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: NGL-10021

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	070-89	CARBON	31
TITULO	070-89, 185R		22
TITULO	185R	CARBON	85

De lo anterior se colige que el área objeto de legalización presenta superposición con los título 070-89 y 185R lo que implica la imposibilidad de continuar con el trámite administrativo de su interés, en el marco de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

1.2 Mediación

El inciso tercero del transcrito artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, señala la excepción que se contempla frente a área libre, y en tal sentido permiten que solicitudes amparadas bajo el programa de formalización de minería tradicional que se encuentren ocupadas **totalmente** por un título minero vigente a la fecha de promulgación de la citada ley, den inicio a un proceso de mediación.

A partir de la situación técnica descrita en el punto anterior se tiene que, la solicitud de interés se encuentra conformada por 138 celdas que presentan superposiciones parciales con diferentes títulos mineros así:

- En 31 celdas con el título 070-89
- En 22 celdas compartidas con los títulos 070-89- y 185 R
- En 85 celdas con el título 185R

Así las cosas, y dado que el escenario que aquí se plantea no satisface la condición para que en los términos del inciso tercero del artículo 325 de Ley 1955 de 2019, se dé inicio a un proceso de mediación, no es posible despachar de manera favorable las pretensiones que sobre la oportunidad de iniciar un acercamiento con los titulares propone el recurrente.

No obstante, lo anterior no impide que pueda existir un acercamiento entre las partes por fuera del presente trámite administrativo, a través de las diferentes figuras que el ordenamiento colombiano ha dispuesto para la legalización de actividades dentro de títulos mineros, a modo de ejemplo encontramos, el subcontrato de formalización minera, el contrato de operación, la cesión de derechos, entre otros.

2. ACTIVIDADES MINERAS TRADICIONALES EN ÁREAS OCUPADAS POR TÍTULOS

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión o los demás títulos emanados del estado, transfieren de forma temporal y exclusiva a su beneficiario el derecho sobre los minerales yacentes en el área otorgada a través de la extracción o captación.

Es así, como el titular minero puede disponer a fin de proyectar su planeamiento dentro de la herramienta técnica denominada PTO o PTI de la totalidad del área otorgada.

Ahora bien, frente al programa de formalización de minería tradicional que contemplaba la posibilidad de ser presentado dentro de áreas ocupadas por un único título minero, no se dispone medidas diferentes a la posibilidad de iniciar un proceso de mediación según el marco normativo que más favoreciese para la continuidad de las labores, así entonces, y dado que como ya se definió en líneas anteriores, al presente trámite no le es aplicable la figura de mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, no existe ninguna limitante al derecho que ostenta el titular minero dentro del área concesionada, así mismo cabe aclarar, que si en gracia de discusión hubiese sido posible iniciar un proceso de mediación, esto tampoco limitaría al beneficiario del título a disponer de la totalidad de su área.

Concluyendo, para el caso en concreto, es jurídicamente viable que el titular del contrato contemple dentro de su estudio técnico PTO o PTI la mina o minas que el considere de aprovechamiento para el desarrollo del objeto contractual.

Finalmente y para agotar este punto, es preciso señalar, que a partir de lo concluido, no se considera viable efectuar visita al área de interés, como quiera que no es objeto de debate dentro de las presentes diligencias dilucidar quién o quienes han desarrollado actividades mineras, pues como se indicó, el titular puede proyectar las actividades que considere para el desarrollo del proyecto del área que ha sido otorgada en concesión. Así mismo, en cuanto a su solicitud de revisar el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas dentro del título minero 185R, es preciso señalar, que la competencia para la fiscalización de este contrato no recae en esta Vicepresidencia, por lo que cualquier inconformidad o denuncia sobre el desarrollo de este proyecto minero, podrá ser elevada a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

3. ANÁLISIS MEDIDA CAUTELAR PROCESO 11001-03-26-000-2015-00104-00(54645) CONSEJO DE ESTADO

Según el recurrente la situación que hoy es objeto de estudio encuentra analogía con lo debatido en la decisión judicial adoptada por el Consejo de Estado el día 22 de agosto de 2016 dentro del proceso 11001-03-26-000-2015-00104-00(54645) que decidió sobre una medida cautelar, argumento que lo lleva a solicitar la suspensión de los efectos de la decisión que hoy recurre.

Pues bien, a partir del análisis efectuado a la disposición en comentario, se encuentra que los hechos objeto de Litis se circunscriben al hecho de haber expedido las Resoluciones No. 003354 de 2014 y 000030 de 2015 bajo las disposiciones del Decreto 0933 de 2013, disposición legal que a juicio de esa sala pretendía reglamentar el procedimiento de formalización de minería tradicional que por disposición constitucional tienen reserva legal.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, y atendiendo los hechos que dieron origen a la decisión adoptada a través de Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019, no encuentra esta Vicepresidencia que las decisiones judiciales que se adoptaron, puedan ser extensivas al caso bajo estudio, en razón a lo siguiente:

- La medida cautelar que pretende suspender los efectos de un acto administrativo son por disposición legal atribuibles al órgano judicial.
- Los hechos que se debaten en la decisión judicial aludida, difieren de los argumentos fácticos y jurídicos bajo los cuales se resolvió la situación jurídica de la solicitud NGI-10021, pues esta última se dio con ocasión de la aplicación del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y no bajo el mandato del Decreto 0933 de 2013.

En conclusión no es procedente acceder a la petición invocada por el recurrente.

4. DERECHOS ADQUIRIDOS, VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, Y DEBIDO PROCESO

4.1 Derechos adquiridos

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley(...) (Rayado y negrilla por fuera de texto)”

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

Siguiendo lo expuesto, el Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”(Rayado y negrilla por fuera de texto)³

Pues bien, como es de público conocimiento el Gobierno Nacional consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, en este punto es importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016, pues es aquí donde la Corte Constitucional a partir del estudio de otra figura de legalización (minería de hecho) reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

No obstante, la misma Corte reconoce que para que le sea consolidado el derecho de celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

En este orden de ideas, y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor del solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido a la recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se vio en el presente acto administrativo.

4.2 Violación a la confianza legítima

El artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional⁴ se debe tener en cuenta:

“Presupuestos:

³ sentencia C- 242 de 2009

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C, 15 de febrero de 2011, Ref: 11001-03000-201001055

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a. Que estemos ante una decisión administrativa
- b. La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción
- c. La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones
- d. Que sean decisiones de contenido particular y concreto
- e. Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”

Dado lo anterior, esta Vicepresidencia encuentra que de manera alguna le ha sido vulnerado al solicitante su confianza legítima, ni con la expedición de la **Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019** que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado el 18 de julio de 2012, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad le han sido debidamente notificadas, ha podido ejercer los recursos administrativos del caso, no se observan decisiones contradictorias entre sí, sino que dicha decisión se ajusta a los presupuestos legales aplicables al trámite de su interés.

4.3 Debido proceso

El artículo 29 del ordenamiento Constitucional consagra el debido proceso, como el derecho que tiene el administrado a que su trámite le sea resuelto conforme las leyes preexistentes respetándose igualmente su derecho de contradicción y defensa.

A partir de lo analizado en la presente decisión, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

En suma, es claro que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar, y en tal sentido esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74321705, **PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS** identificado con la cédula

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGI-10021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de ciudadanía No. 4257441 y **MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41749972 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 000942 del 07 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NGI-10021”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00372

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **NGI-10021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no. NGI-10021 y se toman otras determinaciones, fue notificada a los Señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS, MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN , PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS**, mediante publicación de aviso fijado el 30 de Noviembre de 2020 y desfijado el 04 de Diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones el **05 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



GGN-2022-CV-0155

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que el día 10 de Mayo de 2021, se expidió la Constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00372**, en la cual se consagró lo siguiente:

“El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VCT No 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020, proferida dentro del expediente NGI-10021, por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no. NGI-10021 y se toman otras determinaciones, fue notificada a los Señores ALEXANDER FUENTES VARGAS, MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN, PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS, mediante publicación de aviso fijado el 30 de Noviembre de 2020 y desfijado el 04 de Diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones el 05 DE DICIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.”

No obstante, se pudo constatar que se cometió un error de digitación al indicar la fecha de firmeza como 05 de Diciembre de 2021, razón por la cual **SE ACLARA** que la resolución **VCT 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **NGI-10021**, quedó ejecutoriada y en firme el día **09 DE DICIEMBRE DE 2020**, y no 05 de Diciembre de 2021.

Dada en Bogotá D.C, a los (15) días del mes de Diciembre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce



CE-VCT-GIAM-00372

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000593 DEL 29 DE MAYO DE 2020**, proferida dentro del expediente **NGI-10021**, por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no. NGI-10021 y se toman otras determinaciones, fue notificada a los Señores **ALEXANDER FUENTES VARGAS, MARÍA INÉS VARGAS GAITÁN , PABLO HERNANDO FUENTES CUEVAS**, mediante publicación de aviso fijado el 30 de Noviembre de 2020 y desfijado el 04 de Diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones el **05 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de Mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000606 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.”* Y a su vez, el artículo 66 señala *“En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”,* especificando en el artículo 3° que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces”,* así mismo, en el artículo 4° establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”,* y en el Párrafo del citado artículo señala que *“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”,* el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día 19 de abril de 2013, los señores **DEMOFILO RIAÑO MANRIQUE, SAUL VALBUENA PEREZ, ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA y FULBIA RINCON LEON, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 74389504, 4253874, 24100970 y 39790469, respectivamente,** radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOCOTA** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODJ-10191**.

Que consultado el expediente **No. ODJ-10191** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

“(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODJ-10191 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 34 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODJ-10191

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES, ARE DECLARADA	LDN-08012, 800	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	6
TITULO	070-89	CARBON	7

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TITULO, ARE DECLARADA	070-89, 800		5
ARE DECLARADA	800	MATERIALES DE CONSTRUCCION	16

Seguidamente, señala:

“(…) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-10191 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-10191** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. ODJ-10191**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

“ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(…) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-10191**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-10191 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODJ-10191** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **DEMOFILO RIAÑO MANRIQUE, SAUL VALBUENA PEREZ, ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA y FULBIA RINCON LEON**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 74389504, 4253874, 24100970 y 39790469, respectivamente, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SUPIA** y al Alcalde Municipal de **SOCOTA** departamento de **BOYACA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODJ-10191**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAEL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-0784

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No VCT 606 del 29 de mayo de 2020, por medio de la cual se archiva y se rechaza la solicitud de formalización minera tradicional N° **ODJ-10191**, fue notificada mediante aviso numero 20202120652821 al señor FULBIA RINCON LEON el 13 de agosto de 2020 y mediante aviso numero 20202120652811 a los señores SAUL VALBUENA PEREZ y DEMOFILO RIAÑO MANRIQUE el día 20 de agosto de 2020, igualmente fue notificado a la señora ANGELA MAGALY GARCIA RIVERA mediante la publicación del aviso AV-VCT-GIAM-08-0026, el cual fue fijado el día 27 de abril de 2021 y desfijado el día 03 de mayo de 2021, quedando ejecutoriada el día **20 DE MAYO DE 2021**, como quiera que no se presento recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Diez (10) de Junio del 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000607 DE

(29 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA DE HECHO No. FLU-10D Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 2004, los señores **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.055.429 y **JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.364.994 presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RICAUORTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, al cual le correspondió la placa No. **FLU-10D**.

Que la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS, mediante **Resolución SCT No. 000306 del 01 de febrero de 2007** dispuso el rechazo de la solicitud presentada por el señor **JULIO FERNEY HERRERA CARVAJAL** y en consecuencia ordenó continuar el trámite únicamente con el señor **JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS**.

Que mediante concepto técnico jurídico de fecha 22 de noviembre de 2007, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera de INGEOMINAS, evaluó las pruebas allegadas por el señor **JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS** concluyendo que las mismas daban cumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo tercero del Decreto 2390 de 2002, razón por la cual se consideró procedente efectuar la visitar técnica conjunta minero ambiental.

Que el día 30 de septiembre de 2008, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera de INGEOMINAS y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, realizaron visita conjunta minero ambiental al área de interés determinándose la viabilidad técnica y ambientalmente del proyecto.

Que el día 03 de febrero de 2010, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera de INGEOMINAS, evaluó técnicamente la solicitud concluyendo que era viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2390 de 2002.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA DE HECHO No. FLU-10D Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Que a partir del 02 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente, conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que el 26 de mayo del 2015, se profirió el Decreto No. 1073, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”*, el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero entre ellas el Decreto 2390 del 2002.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Auto GLM No. 000058 del 29 de junio de 2018** dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FLU-10D**.

Que el 22 de mayo de 2020 se procedió a verificar el estado jurídico del documento de identidad del señor **JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS** en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil evidenciándose que a través de Resolución No. 11566 de fecha 13 de septiembre de 2019 se dio su cancelación por muerte.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA DE HECHO No. FLU-10D Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho que nos ocupa se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Legalización de Minería de Hecho regulado por el Decreto 1073 de 2015, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales o jurídicas que realizaban actividades mineras sin el amparo de un título desde antes del 17 de agosto de 2001, y que, a partir de los requisitos dispuestos en la norma enunciada presentaron su solicitud hasta el 31 de diciembre de 2004.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil¹, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley.
“(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a

¹ Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA DE HECHO No. FLU-10D Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero del Decreto 01 de 1984 que a su tenor dispone:

“Artículo 3°. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(...)

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Código y la ley.” (Rayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FLU-10D** presentada por el señor **JESÚS MARÍA VARGAS SANTOS** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.364.994, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **RICAUORTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho N° **FLU-10D**.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MINERÍA DE HECHO No. FLU-10D Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado- Experto VCTT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-01796

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **VCT 607 29 DE MAYO 2020**, por medio de la cual se da por terminado y archiva el trámite de la solicitud de minería de hecho del expediente N° **FLU-10D**, fue notificada mediante publicación en la página web con consecutivo GIAM-V-00049, la cual fue fijada el día 09 de julio de 2020 y desfijada el día 15 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **24 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28) días de Diciembre del 2020.

JUAN CAMILO CETINA RANGEL
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

27 JUN 2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO
(001103)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RF2-16161"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA**, identificado con Nit. No. 835000821-1, a través de su representante legal, radicó el día **02 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **BUENAVENTURA** Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. RF2-16161.

El día 08 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-16161, y se determinó: (Folios 32-33)

"SOLICITUD: RF2-16161

CUADRO DE SUPERPOSICIONES N°1 (RECORTES)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
PARQUES NATURALES	RFPN - RIO ANCHICAYA	RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHICAYA - RESOLUCION 011 DE 1943 AMPLIACION RESOLUCION 038 DE 1946 MIN ECONOMIA NACIONAL - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 10/07/2013 - INCORPORADO	100%	SI, (Zona excludible de la minería Art 34 ley 685 de 2001)

SUPERPOSICIONES INFORMATIVAS

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
RESERVA FORESTAL	PACIFICO	RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015	100%	SI, (Por solicitud del proponente) / NO, Es informativa

CM

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RF2-16161"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE
ZONA MINERIA INDIGENA		ZONA COMUNIDAD NEGA AGUA CLARA	100%	NO para zonas mineras, procede derecho de prelación
ZONA MINERIA INDIGENA		TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA AGUA CLARA - RESOLUCION 1173 DEL 16-jul-2002 - ACTUALIZADO A. 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016		NO para tierras y comunidades, procede consulta previa

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RF2-16161**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Que el día 18 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-16161, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 08 de agosto de 2016, **no quedó área susceptible de contratar**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Folios 34-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión No. **RF2-16161** no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 08 de agosto de 2016 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° **RF2-16161**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA**, identificado con Nit. No. 835000821-1, por intermedio de su representante legal, apoderado, o

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RF2-16161"

en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado

Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000331 DEL

(08 DE JUNIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-16161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA**, identificado con Nit. No. 835000821-1, a través de su representante legal, radicó el día **02 de junio de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **BUENAVENTURA** Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RF2-16161**.

El día 08 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-16161, y se concluyó:

(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RF2-16161**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...)”*

Que el día 18 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RF2-16161, en la cual se indicó que, según la evaluación técnica del 08 de agosto de 2016, no quedó área susceptible de contratar, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, determinándose la procedencia de rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001103¹ del 27 de junio de 2018 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RF2-16161.

Que el día 30 de julio de 2018, mediante oficio con radicado 20189020329212, estando dentro del término legal, el apoderado de la proponente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el apoderado de la recurrente frente a la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018:

(...) QUINTO: Que la resolución que rechaza la propuesta de concesión N° RF2-16161 no se encuentra conforme a derecho por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, ya que en su parte motiva establece que la propuesta de contrato se encontraba en superposición parques naturales reserva forestal ley 2 de 1959 y zona comunidad negra agua clara, a lo cual es de gran importancia manifestar a la entidad, que a pesar de que la propuesta de contrato de concesión se encuentra en superposición en un 100% con Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Anticaya, establecida en la resolución 11 de 1943 establece en su artículo 3 “los bosques y floresta comprendidos dentro de esta alineación del que trata el artículo primero de esta providencia, no podrán ser explotados en ninguna forma, sin previo permiso del ministerio de economía nacional”, es decir que área protegida es susceptible de sustracción si versa permiso previo, y como se mencionó anteriormente el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución N° 181513, otorga una extensión superficial de 12,909 hectáreas y 7.051,4 Metros Cuadrados, zona de Minería de la Comunidad Negra del Consejo Comunitario de Agua Clara, Municipio de Buena Aventura (Sic), Valle del Cauca, es por ello que no es incompatible con la posibilidad de contrato de concesión, en tanto que la reserva protectora del rio Anchicaya no es propiamente un parque natural y es susceptible de sustracción, tanto es así que en el área se encuentra otorgado el contrato de concesión EEC-131 a favor de la comunidad negra de la vereda agua clara y existían títulos en la misma zona como la licencia 11647 y 13782 de los cuales era titular la sociedad manganesos del pacífico.

Frente a la superposición con reserva forestal ley 2 de 1959 en el artículo 204 de la ley 1450 de 2011 señaló “Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de realindereación, sustracción, zonificación, ordenamiento, recategorización, incorporación, integración y definición del régimen de usos, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate”. Por lo tanto, se concluye que las áreas de reserva forestal creadas por la ley 2 de 1959 podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente para el desarrollo de actividades declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen (...). Por lo cual recae en cabeza de la autoridad ambiental si rechaza o no las sustracciones del área, pero no es competencia de la autoridad minera. (...)

¹Notifica el 13 de julio de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

(...) ii. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

(...) Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 señaló: (...)

(...) El artículo 34 de la ley 685 de 2001 señala (...)

Analizadas las anteriores normas encontramos que el artículo 34 se refiere a que son excluibles de la minería, o que no se podrán desarrollar actividades mineras que revistan el carácter esencial de protección de un ecosistema como lo son los parques naturales nacionales o regionales o zonas de reserva forestal, cuya función es inminentemente protectora es decir que no son susceptibles de sustracción, como el parque nacional natural o regional. (...)

(...) Para el caso concreto, y en lo referente a la reserva forestal protectora del río anchicaya, es una de las primeras áreas protectoras del país, creadas por la resolución 011 por el ministerio de economía nacional y luego ampliada por la resolución 038 de 1946, esta reserva tiene una vocación económica más que protectora y en su artículo 3 se destaca lo siguiente. (...). Es decir, esta área difiere de lo que para el derecho ambiental colombiano es considerado parque natural nacional o regional. Por lo tanto, se equivoca esta respetable agencia minera que el proponente se encuentra dentro de los supuestos del artículo 274 y 34 de la ley 685 de 2001. Es claro que la el área de la propuesta de la referencia se encuentra en superposición total con la reserva protectora del río anchicaya y que para desarrollar las actividades de exploración y explotación minera deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente la sustracción del área o el permiso previo, pero esta sustracción o permiso debe ser posterior al otorgamiento del contrato de concesión por parte de la autoridad minera. (...)

(...) El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 señaló (...)

(...) Es decir, estas áreas son de sustracción por lo que no se encuentran dentro de los supuestos señalados en el artículo 274 de la ley 685 de 2001 y el artículo 34 de la misma ley reiteramos que la sustracción se solicita una vez otorgado el contrato de concesión, (...)

(...) señalamos que la solicitud RF2-16161 se hace con fundamento en la ley 685 de 2001 y en especial con fundamento en zona minera de comunidades negras de que trata el artículo 131 de la ley 685 de 2001, otorgada por el ministerio de minas y energía mediante resolución N° 181513 del 10 de septiembre de 2008. (...)

(...) De lo anterior deducimos que se declaró un área minera de 12,909 hectáreas y 7.051,4 Metros Cuadrados que se encuentra en superposición con la solicitud de contrato presentada con la placa RF2-16161 entre tanto cumpla con los requisitos legales de la propuesta señalados en la ley deberá otorgarse. (...)

(...) Así mismo en la zona de reserva protectora del río anchocaya, reserva de la ley 2 de 1959 se encuentra hoy vigente el contrato de concesión EEC-131, cuyo titular es el consejo comunitario de agua clara, así mismo se encontraban hace un par de años en la misma zona los contratos con placa 11643, 13781 y 13782 de la sociedad manganosos del pacífico. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el apoderado de la recurrente, es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 08 de agosto de 2016, la cual determinó que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

Con respecto a lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos en los que se fundamenta el recurso de reposición, se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a la superposición y recorte realizado, el día 28 de abril de 2020, se procedió a realizar el concepto técnico pertinente, con el fin de precisar el tema de superposiciones que afectan la propuesta de concesión en estudio, y en la misma se determinó:

*(...) **CONCEPTO:***

*El día, **2 DE JUNIO DE 2016** fue radicada la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, a la cual le correspondió el expediente RF2-16161, la cual quedo en área cero después de realizar estudio técnico de contratación el 08 de junio de 2016.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

*Sin embargo y a efectos de claridad del interesado es menester informar que: La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**.*

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

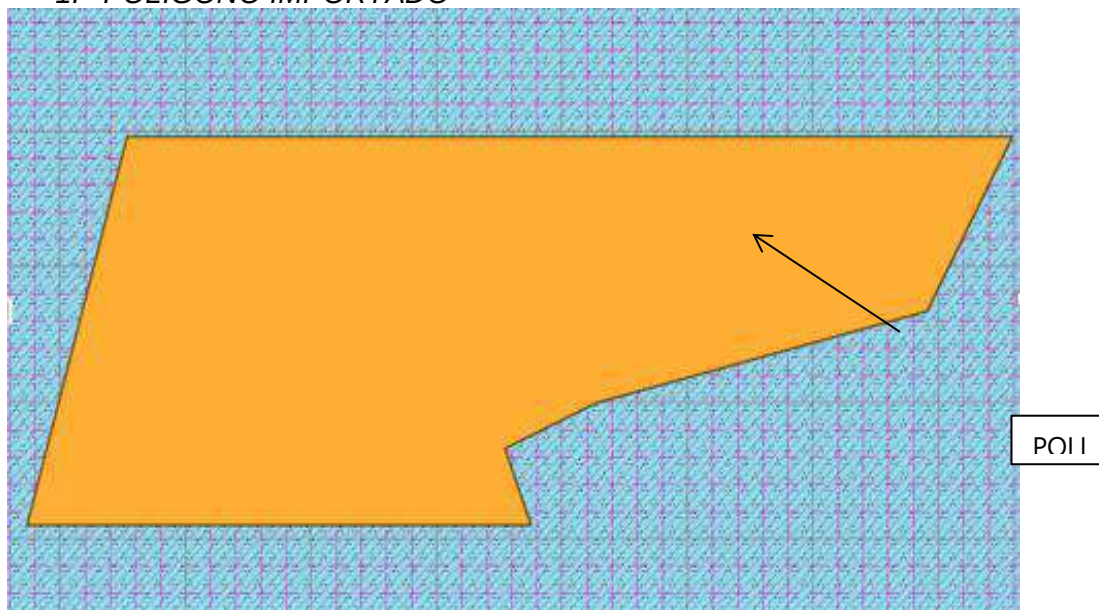
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Dado que en el sistema minero desde el 08 de agosto de 2016 no reposa polígono de la solicitud RF2-16161 el mismo no fue migrado al sistema de cuadrícula minera.

Sin embargo y para claridad del interesado se va a realizar una simulación en el nuevo sistema Anna Minería y se hará un nuevo análisis de superposición del área radicada el 02 de junio de 2016.

1. POLIGONO IMPORTADO

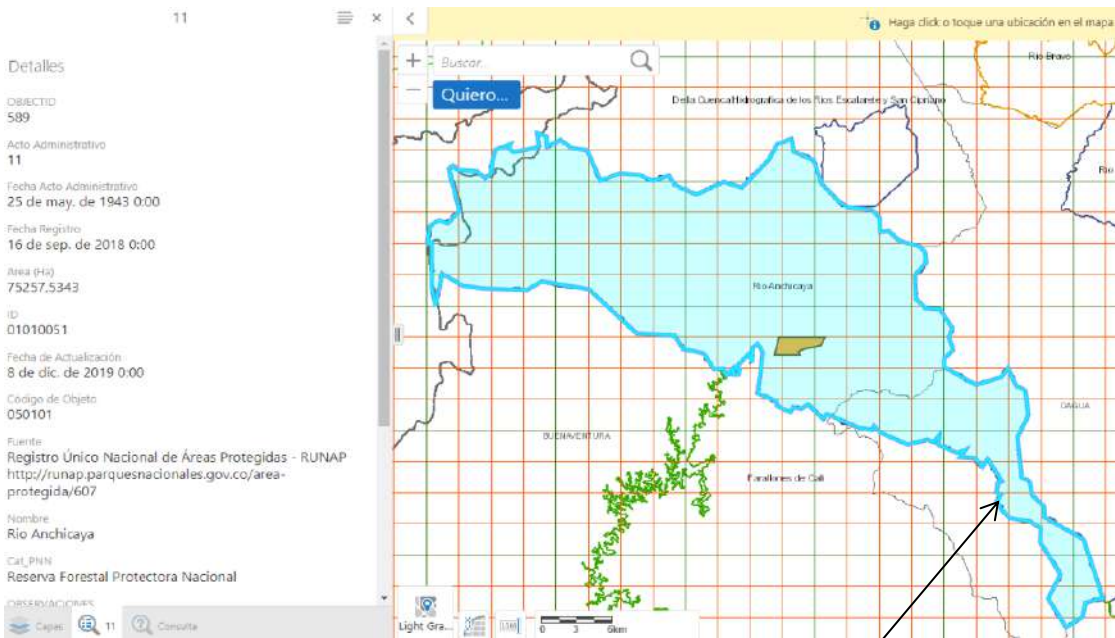


Poligono irregular importado a Anna Minería ya que el mismo no existe en la plataforma

Se importo con fines didacticos para el desarrollo del presente concepto

- 1. POLIGONO SUPERPUESTO AL 100% POR LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA (actualizado 08 de diciembre de 2019)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”



RESERVA

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ SIMULADA EL AREA AL SISTEMA
AREA MINERIA

Los siguientes cuadros representan el resultado de la combinación de la capa (Cobertura 2) de la propuesta de contrato de concesión RF2-16161 con las coberturas representadas por la capa (Cobertura 1)

El resultado del análisis de sobreposición obedece a la combinación de capas y definición preliminar de reglas según los lineamientos establecidos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019

CAPAS DE EXCLUSION

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS	OBSERVACION ES
EXC_AREA_PROT EGIDA_PG	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA (actualizado 08 de diciembre de 2019)	TODA EL ÁREA ESTA SUPERPUSTA A LA SOLICITUD RF2-16161	PRIMA COBERTURA 1

Los siguientes cuadros corresponden a los lineamientos establecidos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras plasmados en documento técnico anexo a la resolución 505 de 02 de agosto de 2019 aplicados para el análisis del área del polígono RF2-16161.

CAPAS UTILIZADAS PARA GENERAR LOS CRUCES (INSUMO EXCEL)	CAPAS EN NUEVA ESTRUCTURA
RESERVA FORESTAL PROTECTORA	EXC_AREA_PROTEGIDA_PG

Relación de capas excluibles:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-16161”

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_AREA_PROTEGIDA_PG	Áreas Protegidas Excluíbles:	Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados substancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo. Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.	Parques Nacionales Naturales

Este cuadro corresponde a la regla de negocio aplicada al trámite como se observa prevalece la cobertura 1 es decir la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluíble	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluíble	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

2. Características del área

Se determinó que el área radicada por el solicitante una vez simulada en el sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

3. Recurso

En el apartado 4 del oficio allegado mediante radicado 20189020329212 el recurrente manifiesta:

“... supuestamente no queda área libre para contratar por existir en el área solicitada parques Naturales, reservas forestal y zona de comunidad negra agua clara...”

Con el análisis de área del presente concepto queda claro que no es un supuesto dado que existe la superposición con RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA la cual corresponde a una zona excluíble de la Minería.

Es de aclarar que el área cero surgió de la superposición con el área perteneciente al parque Natural (RESERVA FORESTAL PROTECTORA) más no por la superposición con reservas forestal y zona de comunidad negra agua clara.

En el apartado 5 el recurrente manifiesta:

“...En su parte emotiva establece que la propuesta de contrato de encontraba en superposición parques naturales, reserva forestal ley 2 de 1959 y zona de comunidad negra Agua clara, a lo cual es de gran importancia manifestar a la entidad que, a pesar de que la solicitud de propuesta de contrato de concesión se encuentra en superposición en un 100% con la reserva forestal Protectora Nacional Rio Anchicaya, establecida en la resolución 11 de 1943 esta establece en su artículo tercero “los bosques y florestas comprendidos dentro de esta alinderacion del que trata el artículo primero de esta providencia, no podrán ser explotados en ninguna forma, sin previo permiso del ministerio de economía nacional” es

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

*decir que el área protegida es susceptible de sustracción si versa
permiso previo...”*

*Es de aclarar que el sustento anterior al cual el recurrente acude no es posible dado
las siguientes circunstancias de aplicación actual*

*Mediante Resolución No 92 del 15 de julio de 1968 se declara el Parque Nacional
Natural Farallones de Cali el cual presenta superposición con la reserva forestal
protectora NACIONAL RIO ANCHIACA.*

*Según lo establecido en el artículo 2.2.2.1.3.5 del decreto 1076 de 2015 sobre la
superposición de categorías en áreas protegidas, dice: “no podrán superponerse
categorías de manejo de áreas públicas...” “...Cuando la superposición se presente con
un área del Sistema de Parques Naturales, la categoría superpuesta se entenderá
sustraída sin la necesidad de ningún trámite y solo se registrara oficialmente la
categoría del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”. Aplicado lo
anterior las categorías Parque Nacional Natural Farallones de Cali y reserva forestal
protectora NACIONAL RIO ANCHIACA son áreas de manejo publico motivo por el cual
no pueden superponerse luego como se presentó dicha situación la RESERVA
FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA se entiende sustraída sin
necesidad de ningún trámite y se registró como una categoría del Sistema de Parques
Nacionales Naturales. Lo cual categoriza reserva forestal protectora NACIONAL RIO
ANCHIACA dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales*

*El decreto Ley 2811 de 1974 Código nacional de recursos Naturales en su artículo 204
determina que se entiende por área forestal protectora “la zona que debe ser
conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos
mismos recursos u otros naturales renovables. El área forestal protectora debe
prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del
bosque”*

*Luego solo se permite la actividad de obtención de frutos secundarios del bosque, por
tanto, se excluyen demás actividades de explotación de recursos naturales*

*Que el artículo 204 de la ley 1450 de 2011 establece que las áreas de reserva forestal
protectora zona son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas
protegidas.*

*Mediante resolución 1208 del 29 de junio de 2018 se precisa el límite de la Reserva
Forestal Protectora Nacional Rio Anchicaya, declarada mediante resolución No 11 de
1943 y ampliada a través de la Resolución No 38 de 1943 en la cual el área de la
reserva está totalmente superpuesta con el polígono de la Solicitud RF2-16161*

El recurrente también manifiesta:

*“...las áreas de reserva forestal creadas por ley segunda de 1959
y las áreas de reserva forestal podrán ser sustraídas por la
autoridad Ambiental competente para el desarrollo de actividades
declaradas por la ley como de utilidad pública...” por lo cual recae
en cabeza de la autoridad Ambiental si rechaza o no las
sustracciones del área, pero no es competencia de la autoridad
Minera...”*

*Es de aclarar al interesado que la capa que produjo el resultado de área cero en el
estudio técnico de contratación es la capa que corresponde a la RESERVA FORESTAL*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA, no la capa RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA DE 1959

“... respecto a la superposición con zona comunidad negra agua clara se reitera que el ministerio de Minas y Energía, a través de Resolución No 181513 del 10 de septiembre de 2008 otorga una extensión superficial de 12,909 hectáreas y 7051,4 metros cuadrados, zona de minería para la comunidad Negra del Consejo Comunitario Agua Clara, Municipio de Buena Aventura, Valle del Cauca: tanto es así que en el área se encuentra otorgado el contrato de concesión EEC-131 a favor de la comunidad y existían títulos privados como la licencia 11647 ...”

También se aclara que que la capa que produjo el resultado de área cero en el estudio técnico de contratación es la capa que corresponde a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA, no la capa ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA AGUA CLARA

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RF2-16161 se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...). Manteniéndose la decisión aquí recurrida.*

Posteriormente el día 12 de mayo de 2020 se realizó alcance a la anterior evaluación técnica en el siguiente sentido:

*(...) **CONCEPTO:** La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar alcance técnico a la evaluación del 28 de abril de 2020.*

En cuanto al punto quinto del presente recurso el proponente expresa que en las mismas zonas aledañas se encuentran otorgados títulos de contrato de concesión EEC-131 a favor de la comunidad negra de la vereda aguas claras y existían títulos en la misma zona como las licencias 11647 y 13782 de los cuales era titular la sociedad manganeso del pacífico.

En respuesta a lo anterior se le aclara al proponente que dichos títulos fueron inscritos en las siguientes fechas:

TÍTULOS	FECHA DE INSCRIPCION AL RMN
EEC-131	30 DE ENERO DE 2008
11647	03 DE ABRIL DE 1990
13782	19 DE JUNIO DE 1991

*Por los cual fueron otorgados antes del **artículo 204 de la Ley 1450 de 2011** – Plan Nacional de Desarrollo la cual expresa en el PARÁGRAFO 1o. “En las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin. Las actividades que se pretendan desarrollar en estas áreas, deben estar en consonancia con el régimen de usos previsto para el efecto, conforme a la regulación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial sobre la materia.”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

*Por todo lo anterior, se confirma que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera.***

CONCLUSIÓN: Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RF2-16161 para “MINERALES DE MANGANESO (Y SUS CONCENTRADOS), se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)

Para desatar las inconformidades presentadas dentro del recurso de reposición, es necesario en primer lugar precisar lo determinado en el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2020, transcrito anteriormente, en el sentido de reiterar que tal como se estableció en concepto técnico de fecha 08 de agosto de 2016, que sirvió de fundamento técnico para emitir la resolución de rechazo, existe superposición del área solicitada con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA la cual corresponde a una zona excluible de la Minería, y como consecuencia de esta no existe área susceptible de otorgar dentro del trámite minero; aclarando así, que el recorte no se presentó por la superposición con Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 y Zona Minera Comunidad Negra Agua Clara, como se menciona en el recurso.

Se procede entonces a dar respuesta a los alegatos relacionados con el recorte efectuado con la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA, para lo cual se hace necesario remitirse nuevamente a lo indicado en el concepto técnico de fecha 28 de abril de 2020, en que se trae a colación la Resolución No 92 del 15 de julio de 1968 por medio de la cual se reserva y declara Parques Nacionales Naturales a la zona conocida como Farallones de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, precisando que dicha zona presenta superposición con la reserva forestal protectora NACIONAL RIO ANCHIACA.

Así mismo, frente al tema de *la superposición de categorías en áreas protegidas se indica que el artículo 2.2.2.1.3.5 del decreto 1076 de 2015 establece que: “no podrán superponerse categorías de manejo de áreas públicas...” “...Cuando la superposición se presente con un área del Sistema de Parques Naturales, la categoría superpuesta se entenderá sustraída sin la necesidad de ningún trámite y solo se registrara oficialmente la categoría del área del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”*. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y la reserva forestal protectora NACIONAL RIO ANCHIACA son áreas de manejo público, no deben superponerse, razón por la cual como se presentó dicha situación, se entiende sustraída la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHIACA sin necesidad de trámite alguno, por lo tanto, se registró como una categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales tal como lo establece la norma. Es decir, que la reserva forestal protectora NACIONAL RIO ANCHIACA se encuentra categoriza dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Aunado a lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales en su artículo 204 determina que se entiende por área forestal protectora “*la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. El*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”, lo anterior significa que solo se permite la actividad de obtención de frutos secundarios del bosque, por tanto, se excluyen demás actividades de explotación de recursos naturales

En consonancia, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que las áreas de reserva forestal protectora zona son áreas protegidas y hacen parte del sistema nacional de áreas protegidas, y mediante Resolución 1208 del 29 de junio de 2018 se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Anchicaya, declarada mediante resolución No 11 de 1943 y ampliada a través de la Resolución No 38 de 1943, y tal como se ha explicado en párrafos anteriores, se evidencia que el área de dicha reserva está totalmente superpuesta con el polígono de la Solicitud RF2-16161.

Con todo, es claro que la capa que produjo como resultado que no existiera área susceptible de contratar, es decir, el área cero, es la capa que corresponde a la RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL RIO ANCHICAYA, y no la capa ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA AGUA CLARA, como lo pretende hacer ver el apoderado del proponente, por lo tanto, la superposición si se encuentra en la categoría de áreas protegidas, lo cual fundamenta el rechazo de la propuesta según lo establecido en los artículos 274 y 34 de la ley 685 de 2001.

Por otra parte, con el fin de resolver el argumento relacionado con la existencia de Contratos de preciso Concesión en La Zona de Reserva Protectora del Rio Anchocaya, es remitirse a la evaluación técnica del 12 de mayo de 2020 en la que al respecto se indicaron las fechas en las que fueron otorgados los títulos mencionados por el apoderado así:

TÍTULOS	FECHA DE INSCRIPCION AL RMN
EEC-131	30 DE ENERO DE 2008
11647	03 DE ABRIL DE 1990
13782	19 DE JUNIO DE 1991

Como se puede observar, los títulos en mención fueron inscritos en el registro minero antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011 – Plan Nacional de Desarrollo, que en su artículo 204 establece que en las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer para ese fin, precepto que en la actualidad es de obligatorio cumplimiento y aplicable para la propuesta en estudio, tal como se ha explicado extensamente en párrafos anteriores. Por todo lo anterior, se confirma que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera.

Así las cosas, evaluada nuevamente la propuesta de contrato de concesión los días 28 de abril de 2020 y 12 de mayo 2020, se establece que los recortes realizados en la evaluación técnica del 18 de junio de 2018, fueron procedentes, por ello, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en los artículos 274 y 34 de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

En consecuencia, de lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, se encuentra de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”
(Subrayado fuera de texto)

Así, queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra plenamente establecido que, de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta, debido a que la evaluación de las áreas y sus superposiciones.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que se está analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo. 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera RF2-16161, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso² y los principios generales que informan³ y orientan las actuaciones administrativas, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los mismos, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RF2-16161.”*

² Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

³ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
RF2-16161”**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001103 del 27 de junio de 2018, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No RF2-16161*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA**, identificado con Nit. No. 835000821-1, a través de su apoderado, representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM*



GGN-2022-CE-1577

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM-000331 DEL 08 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **RF2-16161**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RF2-16161**, fue notificada al **CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE LA VEREDA AGUA CLARA** mediante publicación de aviso No. **GGN-2022-P-0136** fijada el día 09 de mayo de 2022 y desfijada el día 13 de mayo de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día 17 de mayo de 2022, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

28 DIC 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001932)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
RL9-08081"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS FERNANDO SERRANO TASCON** identificado con cédula de ciudadanía número 14.650.154 y **JOSE ALEJANDRO M MORA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.538, radicaron el día 09 de diciembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **AGUAZUL** y **YOPAL** Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RL9-08081**.

Que el día 26 de diciembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta RL9-08081 y se determinó que un área libre susceptible de 16,5634 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 34-37)

Que en evaluación económica del 14 de febrero de 2017 se determinó que los solicitantes no presentaron la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica. (Folio 38)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL9-08081"

Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante auto GCM N° 000677 del 27 de abril de 2017 se requirió a los proponentes con el objeto de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto del área libre, adecuar la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución 143 de 2017, y allegar la documentación que acredita la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 51-54)

Que mediante oficios identificados con radicados 20175510126972 y 20175510127272 del 07 de junio de 2017, los proponentes manifestaron la aceptación de área y allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos. (Folios 58-99)

Que mediante evaluación técnica del 07 de junio de 2017, se determinó un área libre de 16,5634 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 100-102)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, por medio del auto **GCM N° 000206 del 16 de febrero de 2018**² se requirió a los proponentes con el objeto de corregir y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 109-112)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20185500438622 del 16 de marzo de 2018, los proponentes allegaron nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en atención a lo requerido en el auto **GCM N° 000206 del 16 de febrero de 2018**. (Folios 117-137)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 13 de noviembre de 2018 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 16,5634 hectáreas, distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante oficio identificado con número de radicado 20185500438622 del 16 de marzo de 2018 no cumple con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 138-141)

Que el día 17 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RL9-08081, en la cual se determinó que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el auto **GCM N° 000206**

1 Notificado por estado 071 del 11 de mayo de 2017, folio 56.

2 Notificado por estado N° 023 del 22 de febrero de 2018, folio 115.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL9-08081"

del 16 de febrero de 2018, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 142-143)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RL9-08081"

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el auto GCM N° 000206 del 16 de febrero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. RL9-08081, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS FERNANDO SERRANO TASCON** identificado con cédula de ciudadanía número 14.650.154 y **JOSE ALEJANDRO M MORA HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 17.333.538, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)
Revisó:

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000333 DEL

(08 DE JUNIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.154 y **JOSÉ ALEJANDRO M. MORA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.538, radicaron el día 09 de diciembre de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **AGUAZUL** y **YOPAL**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. RL9-08081**.

Que el día 26 de diciembre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 16,5634 hectáreas distribuidas en una (01) zona.

Que el día 14 de febrero de 2017, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que los solicitantes no presentaron la totalidad de los documentos para soportar la capacidad económica, establecido en el literal a, artículo 3 de la Resolución No. 831 de 2015.

Que mediante **Auto GCM No. 000677 del 27 de abril de 2017**¹, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar; adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y para que alleguen la documentación que acreditara la capacidad económica, concediendo el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante los radicados No. **20175510126972** y **20175510127272 del 07 de junio**

¹ Notificado por estado jurídico No. 071 de fecha 11 de mayo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

de 2017, los proponentes aportaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados mediante Auto GCM No. 000677 del 27 de abril de 2017.

Que el día 07 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 16,5634 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo, estableció que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017.

Que mediante **Auto GCM No. 000206 del 16 de febrero de 2018**², se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con la evaluación técnica de fecha 07 de junio de 2017 y la Resolución No. 143 de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20185500438622 del 16 de marzo de 2018**, los proponentes allegaron nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

Que el día 13 de noviembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“(…)

1. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA

*Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 7 de junio de 2017 se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **16,5634 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*

“(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RL9-08081** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **16,5634 HECTÁREAS**, distribuidas en **UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en los municipios de **AGUAZUL** y **YOPAL** en el departamento de **CASANERA**, se observa lo siguiente:*

- *El formato A, allegado en cumplimiento al **AUTO GCM No. 000206 de fecha 16 de febrero de 2018**, no cumple con la resolución 143 de 2017, por las razones expuestas en el numeral 2.7.*

“(…)”

Que en consecuencia con lo anterior, mediante la **Resolución No. 001932 del 28 de diciembre de 2018**³, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20195500747882 del 12 de marzo de 2019**, la proponente JOSÉ ALEJANDRO M. MORA, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001932 del 28 de diciembre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001932 del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. RL9-08081, así:

² Notificado por estado jurídico No. 023 de fecha 22 de febrero de 2018.

³ Notificada mediante Edicto No. GIAM-000123-2019. Por un términos de cinco (05) días hábiles fijado a partir del cinco (05) de marzo y desfijado el once (11) de marzo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

(...) Explicación de nuestra inconformidad: Respecto a este ítem, informamos que en los términos de referencia establecidos por Ministerio de Minas y energía, dice lo siguiente:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y USOS DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Estos términos de Referencia, tienen un carácter genérico y en consecuencia deberán ser adoptados, por cada interesado o concesionario, a la magnitud y otras particularidades del proyecto, así como a la génesis y al tipo de roca al cual están asociados las sustancias minerales objeto de la solicitud. Es así como, a manera de ejemplo, para la evaluación de las rocas y sustancias minerales estratiformes y de origen sedimentario, se tendrán en cuenta sólo aquellas actividades, términos y condiciones propios de esas sustancias minerales. De igual manera se procederá para los minerales vetiformes, minerales de origen polimetálicos, metales, minerales y piedras preciosas, minerales industriales, minerales de arrastre, entre otros.

Los Términos de Referente para los Trabajos de Exploración y Programa de Trabajo y Obras, aquí expuestos, se aplicarán para todas las sustancias minerales, combustibles sólidos, rocas y materiales en general, incluyendo las actividades de exploración y explotación en los espacios marinos jurisdiccionales conocidos como playas y zonas de bajamar (costa adentro a partir de la línea costera), con excepción de los materiales y minerales para la exploración y explotación en el lecho y en el subsuelo correspondiente a los espacios marinos, los cuales contarán con sus propios términos.

(...) Explicación de nuestra inconformidad: Al igual que en el ítem anterior, se informa que “... Los términos de referencia, tiene un carácter genérico y en consecuencia deberán ser adaptadas por cada interesado o concesionario, a la magnitud u otras particularidades del proyecto, así como a la génesis y al tipo de roca al cual, están asociadas las sustancias minerales objeto de la solicitud...”

Para nuestro proyecto minero, el material a explorar corresponde a material de construcción (gravas y arenas) las cuales se encuentran a cielo abierto y son objeto de análisis y exploración a través de la toma de muestras por medios manuales y artesanales, teniendo en cuenta que una vez se pase a la fase de explotación solamente se podrá remover una profundidad de 1.5 metros, que corresponde a la profundidad máxima de explotación autorizadas por Corporinoquia a la mayoría de los proyectos mineros que actualmente existen en el cauce del río Charte.

Por esta razón no tiene ningún sentido técnico – económico la ejecución de prospección geofísica, toda vez que las reservas, topografía, toma de muestras y demás análisis aportan la información necesaria para la elaboración del Plan de Trabajos y Obras, estudios ambientales y demás documentos técnicos de la fase exploratoria. (...)

Explicación de nuestra inconformidad: nos permitimos comunicar que nuestra actividad de exploración se enfoca en los depósitos aluviales, es decir que las actividades de toma de muestras a través de excavación de trincheras y apiques se realizan de manera superficial.

Normalmente para nuestro tipo de actividad se realiza la toma de material superficial, muestreos de los depósitos aluviales activos, es decir que no hay necesidad de excavar a profundidades, dado que el material que se encuentra en los depósitos aluviales recientes, a diario es modificado por la corriente hídrica en sus cambios de niveles y aumento o disminución de la precipitación y caudales.

Este tipo de material a explorar no requiere la ocupación de sitios temporales, tampoco ningún tipo de campamento.

El tipo de material a explorar facilita la toma de muestras, trincheras y apiques a muy pocas profundidades o a nivel superficial.

Si bien es cierto que para el caso de material de construcción en el Formato A, se requiere la ejecución de trincheras y apiques, para nuestro caso particular de material de construcción en el cauce activo del río Charte, se toma de manera superficial obedeciendo a las condiciones naturales del área a explorar.

Por otro lado, el Literal f, del Artículo 271 de la Ley 685 de 2001, indica que “(...), de este modo, como ciudadano proponente estamos informando a la ANM las guías mineras que se aplicarán y en nuestra propuesta de contrato de concesión especificamos que daremos cumpliendo a las guías minero ambientales.

De este modo, no entendemos porque la ANM, nos exige hacer recuperación de sitios de uso temporal, di dentro de nuestra actividad exploratoria no se realizará ninguna ocupación de áreas temporales, puesto que todo el material se encuentra a cielo abierto, expuesto para la toma aleatoria de muestras y no se construirá ningún tipo de campamento ni otras obra o excavación, dado a las condiciones naturales del terreno a explorar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

Por otro lado, en las especificaciones técnicas para diligenciamiento del Formato A, puntualmente en la “Tabla 3. (...)”. En la columna denominada: observación de la actividad y fila correspondiente a: adecuación y recuperación de sitios de uso temporal Dice: “SE EJECUTA CUANDO SE REALIZA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: DESMANTELAMIENTO” (...)

De este modo, se concluye que el Mismo Formato emitido por Agencia Nacional de Minería, indica que la adecuación y recuperación de sitios de uso temporal, se ejecuta cuando se realizan actividades de desmantelamiento.

Es claro que para nuestra actividad exploratoria no se requiere ningún tipo de desmantelamiento, puesto que las actividades a ejecutar son mínimas, de poca duración, a cielo abierto y a menos de 10 minutos del casco urbano de Yopal, con vía pública hasta el área de interés minero.

Por la razón anterior, no aplica esta actividad para nuestro proyecto.

Por otro lado, los Términos de referencia para trabajos de exploración – programa mínimo exploratorio, en el numeral 1. INTRODUCCIÓN, señala lo siguiente:

(...)

En los mismos términos de referencia también dice lo siguiente;

(...)

De este modo concluimos que nuestro interés es dar total cumplimiento a los términos de referencia de la autoridad minera, sin embargo, al no necesitar, aplicar ni requerir la construcción de campamentos, instalación de ninguna estructura, NO se requiere desmantelar nada, toda vez que no se ocupará ningún sitio, por lo cual, no aplica la actividad de “Adecuación y recuperación de sitios de uso temporal”.

Nuestra exploración corresponde a depósitos aluviales recientes, a cielo abierto sin involucrar el recurso hídrico, solamente depósitos aluviales recientes, cerca de vía principal Yopal – Morichal, se tiene vías ya existentes, a máximo 10 minutos del casco urbano de Yopal, en depósitos aluviales que a diario son modificados por la dinámica fluvial de la corriente hídrica.

De igual forma en el Formato A, diseñado, establecido y publicado por la Agencia Nacional de Minería (ANM), en el cuadro denominado “observaciones de la actividad”, dice que esta actividad se ejecutará para las fases pre operativa y operativa, fase planeación, operativa y desmantelamiento, las cuales no son aplicables para nuestro caso, puesto que el Formato A, de nuestra propuesta de contrato de concesión solamente contempla lo siguiente:

(...)

De este modo, el Formato A, para nuestro caso no menciona ninguna fase de pre operativa, operativa, ni planeación ni desmantelamiento.

Adicionalmente el Formato A, Es claro respecto a las actividades descritas como “ES OBLIGATORIA PARA TODO TIPO DE MINERÍA”, como es el caso del Plan de Gestión Social, capacitación de personal, entre otros, los cuales resaltamos en color naranja de los anexos adjuntos al presente recurso.

De este modo es claro y preciso que la guía para diligenciamiento del FORMATO A, establecido por la ANM no categoriza el Manejo de Flora y Fauna con la frase: **“Es obligatorio para todo tipo de minería”**.

Al igual que el ítem 1, del presente recurso de reposición hacemos énfasis en lo descrito en los términos de referencia para trabajos de exploración, respecto del siguiente:

(...)

Para el caso de nuestro proyecto minero, las vías de acceso de carácter público llegan al área de propuesta de contrato de concesión, por lo cual, no es necesario intervenir ningún tipo de vegetación, ninguna cobertura vegetal.

Los desplazamientos para toma de información primaria se realiza solamente a lo largo de los depósitos aluviales recientes, estos desplazamientos se realizan caminando, a cielo abierto, recolectando las muestras necesarias, por lo cual, no se cruzará ni alterará ninguna zona de fauna, solo se encuentra depósitos aluviales que a diario son modificados por la dinámica fluvial de la corriente hídrica; se hace énfasis en que la actividad exploratoria solamente se ejecuta en depósitos aluviales recientes y secos dejados cada día por la dinámica fluvial del río Charte, es decir, que no tiene ningún tipo de flora ni fauna en los depósitos aluviales susceptibles de exploración y explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

Respecto a la actividad “Rescate arqueológico”. De acuerdo al Formato A, establecido por la Agencia Nacional de Minería (ANM), esta actividad se ejecuta cuando se realizan actividades de fase I. Operación y fase II. Planeación, y según la información de la autoridad competente.

Es de aclarar que para el caso puntual de nuestro proyecto minero solamente contempla lo siguiente:
(...)

De este modo, el Formato A, para nuestro caso no menciona ninguna fase de pre operativa, operativa, ni planeación ni desmantelamiento.

Adicionalmente el Formato A, Es claro respecto a las actividades descritas como “ES OBLIGATORIA PARA TODO TIPO DE MINERÍA”, como el caso del Plan de Gestión Social, capacitación de personal, entre otros, los cuales resaltamos en color naranja de los anexos adjuntos al presente recurso.

De este modo, es claro y preciso que la guía para diligenciamiento del FORMATO A, establecido por la ANM no categoriza el rescate arqueológico con la frase: **“Es obligatorio para todo tipo de minería”**.

Adicionalmente, ya se tiene la experiencia de otros proyectos mineros en la región Orinoquia, los cuales a través de consulta escrita ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, para identificar si aplica o no las actividades de “Rescate arqueológico” en proyectos de explotación de material de construcción en depósitos aluviales recientes dejados por la dinamiza fluvial de una corriente hídrica, dicha autoridad competente (ICANH) ha expresado por escrito que NO APLICAC, toda vez que la actividad se ejecutará solamente en depósitos aluviales recientes que constantemente son modificados por la dinamiza fluvial según cada época de invierno, aumento o disminución de caudales.

De este modo, se concluye que para el caso de exploración y explotación de material de construcción en depósitos aluviales, no se requiere adelantar ninguna actividad de rescate arqueológico, toda vez que para dichos casos la Autoridad Competente ICANH, establece que debido a que la actividad “no incluye movimientos de tierra u obras civiles que puedan intervenir depósitos culturales y por lo tanto no existen probabilidades de afectar directamente los bienes arqueológicos que se pueden encontrar en las inmediaciones del lugar donde se desarrolla el proyecto, ... El ICANH certifica que NO es necesario para este caso particular adelantar labores de investigación en campo para evaluar potencial arqueológico ...”

Respecto a los ítems de MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL, informamos que:

- La propuesta de contrato de concesión solamente involucra actividades de exploración y explotación de material de construcción, dejada por la dinámica fluvial de río Charte, en depósitos susceptibles de exploración y explotación.
- El material de construcción se encuentra a cielo abierto, cerca de centro poblado de Morichal, cerca del municipio de Yopal, por lo cual, las vías de acceso ya existen hasta el depósito de material de construcción.
- La prospección y exploración técnica se realiza a cielo abierto, a través de elementos artesanales y herramientas manuales, es decir con palas o picas, para realizar trincheras, apiques para la toma de muestras del material de construcción.
- La exploración se realiza a pocas profundidades, es decir a máximo 1.5 metros y todo el material encontrado a cielo abierto es totalmente aprovechable.
- Por su parte CORPORINOQUIA solamente permite la explotación de material de construcción a profundidades máximas de 1.5 metros. Por esta razón, la exploración técnica solamente se limita a estas profundidades.

De este modo, se concluye que para el tipo de proyecto minero a desarrollar dentro del área de la propuesta de contrato de concesión, no se requiere ningún tipo de equipo ni maquinaria, por esta razón no se requiere el uso de combustibles ni de aceites durante la fase de exploración técnica del yacimiento.

- Por otro lado, manifestamos que el objeto de la fase de exploración técnica es tomar la información suficiente del yacimiento con el menor impacto ambiental y para nuestro proyecto no requerimos combustibles, por lo tanto lo ideal es facilitar las actividades mineras con el menos impacto posible, de este modo, no es posible que la ANM nos obligue a implementar actividades de manejo de combustibles si no es necesario y no los necesitamos para nuestra exploración técnica, dado a las condiciones reales y existentes en el área de influencia del polígono.
- El terreno es plano, corresponde a la llanura aluvial y el área de exploración técnica del yacimiento corresponde a terraza baja, con material de construcción a cielo abierto.
- En el área a explorar y en las vías de acceso No existen taludes, toda vez que corresponde a geomorfología de llanura vial.
- Las vías ya existen y en su mayoría cuentan con pavimento.

El uso de dichos accesos solamente corresponde al ingreso y salida de personal ya sea en moto o a través del vehículo sencillo, atendiendo a que las condiciones naturales del terreno facilitan la exploración técnica a cielo abierto y con herramientas artesanales y manuales a pocas profundidades.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

Por otro lado, la actividad de adecuación y recuperación de sitios de uso temporal, tampoco aplica toda vez que no se construirá NINGÚN tipo de campamento, dado a la cercanía de los cascos urbanos, de este modo, no se realizará ninguna actividad de manejo de aguas, lluvias, tampoco manejo de aguas residuales domésticas.

- La exploración técnica se realizará a pocas profundidades y con herramientas manuales y artesanales, dado a las características del yacimiento minero y el material de construcción que se ubica a cielo abierto.
- Para el caso de apiques y trincheras estas se realizan a pocas profundidades para toma de muestras, posteriormente el mismo proceso de apertura de apiques involucra tapar nuevamente la excavación de poca profundidad, la excavación es tapada con el mismo material que se extrae y se deja el terreno debidamente nivelado y adecuado, para esta actividad solamente se usa como herramienta una pala.
- La exploración del yacimiento no requiere ningún tipo de equipo para su exploración toda vez que las características geológicas y geomorfológicas permiten la exploración a poca profundidad, con herramientas manuales, todo el material a explorar se encuentra a cielo abierto y fácil de acceder para toma de muestras para los respectivos análisis de laboratorio.

Peticiones: De acuerdo a lo anteriormente descrito, hacemos las siguientes peticiones:

- I. Revocar la Resolución 001932 del 28 de diciembre de 2018, toda vez que el artículo primero está rechazando la propuesta de contrato de concesión RL9-08081. De acuerdo al presente recurso de reposición, la propuesta de contrato de concesión da cumplimiento con las especificaciones y lineamientos de los términos de referencia para el programa mínimo exploratorio establecido por la misma autoridad minera, Resolución 143 de 2017 emitida por la ANM, Ley 685 de 2001 (Código de Minas)
(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

Que en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(…) ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“(…) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 001932 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión No. RL9-08081, se encuentra fundamentada en la evaluación técnica de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se determinó que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 000206 del 16 de febrero de 2018, dado que el formato A allegado no cumplió con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Es menester, tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*“(…) **Artículo 271.** Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

(…) f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;(…)”

Que el artículo 273 del Código de Minas, determina:

*“(…) **Artículo 273.** Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes (...)

Por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4,1.3 y el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

*“(...) **Objeciones a la propuesta.** Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”*

*“**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

(...) c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)”

Finalmente, y una vez verificado el incumplimiento al Auto de requerimiento, por parte de los proponentes esta entidad procedió al rechazo de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

*“(...) **RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto). (...)”*

Con la presentación del recurso contra Resolución No. 001932 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos, se adelantó el día 21 de mayo de 2020, evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(...)”

CONCEPTO:

*El presente concepto se realiza con el fin de evaluar desde el punto de vista técnico el recurso de reposición allegado mediante radicado **20195500747882** del 12 de marzo de 2019.*

El proponente manifiesta como argumento y/o justificación a la no realización de algunas actividades exploratorias y manejos ambientales indicados en las observaciones realizadas en el ítem 2.7 de la evaluación técnica del 13 de noviembre de 2018, lo siguiente:

“En los términos de referencia establecidos por el ministerio de minas y energía, dice lo siguiente:

1. AMBITO DE APLICACIÓN Y USOS DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA

Estos términos de referencia, tienen un carácter genérico y en consecuencia deberán ser adaptados, por cada interesado o concesionario, a la magnitud y otras particularidades del proyecto, así como a la génesis o al tipo de roca al cual están asociadas las sustancias minerales objeto de la solicitud. Es así como a manera de ejemplo, para la evaluación de las rocas y sustancias minerales estratiformes y de origen sedimentario, se tendrán en cuenta sólo aquellas actividades, términos y condiciones propios de esas sustancias minerales. De igual manera se procederá para los minerales vetiformes, minerales de origen polimetálicos, metales, minerales y piedras preciosas, minerales industriales, materiales de arrastre, entre otros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

Los términos de referencia para los trabajos de exploración y programa de trabajos y obras aquí expuestos se aplicarán para todas las sustancias minerales, combustibles sólidos, rocas y materiales en general, incluyendo las actividades de exploración y explotación en los espacios marinos jurisdiccionales como playas y zonas de bajamar (costa adentro a partir de la línea costera), con excepción de los minerales y materiales para la exploración y explotación en el lecho y en el subsuelo correspondiente a los espacios marinos, los cuales contarán con sus propios términos.

Se aclara que el titular minero solamente realizará exploración y explotación de material de construcción a cielo abierto, es decir, el material que corresponde a ARENAS Y GRAVAS del cauce del río CHARTE, en ningún momento se proyecta ni ha solicitado la exploración de minerales preciosos, en virtud que el material de construcción no involucra minerales preciosos, solamente gravas y arenas.

Por otro lado se tiene que la exploración técnica se hará a cielo abierto a profundidades inferiores a 1,5 metros, **la cual es profundidad de exploración minera normal para este tipo de cauces**, según las licencias ambientales otorgadas por CORPORINOQUIA en el cauce del Río Charte, tanto aguas abajo como aguas arriba del sitio de interés del proponente minero.

En respuesta a lo expuesto anteriormente, teniendo en cuenta que el proponente manifiesta reiterativamente que la exploración y explotación se realizará únicamente sobre el cauce del río Charte, por lo cual no se hace necesaria la realización de algunas actividades exploratorias y por tanto algunos manejos ambientales correlacionados, es preciso hacer referencia a la definición de cauce y ribera:

La ribera, es la franja de tierra que se encuentra junto a un río, un lago, una laguna o un arroyo entre otros. Sus características pueden ser muy variadas, existiendo riberas de dimensiones amplias y otras mucho más pequeñas. Es posible encontrar riberas arenosas, terrosas, con piedras o cubiertas por vegetación. El terreno aledaño a la ribera suele conocerse como playa. Basados en lo anterior se entiende que una solicitud está interesada en el cauce y la ribera del río cuando su polígono abarca dichos linderos como muestra la siguiente imagen:

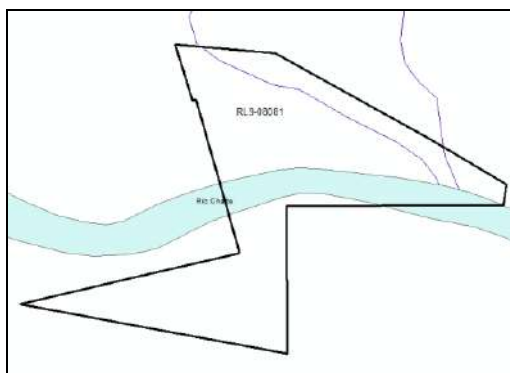


Figura No 1. Polígono de la solicitud RL9-08081 donde se evidencia que la exploración se ajusta a la definición de cauce y ribera.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso resaltar que las actividades exploratorias y los manejos ambientales a desarrollar están relacionados directamente a los minerales que se pretenden explorar y explotar en la totalidad del área solicitada, que en el caso de la solicitud en estudio se extiende no solo al cauce sino además a los otros terrenos abarcados dentro del polígono; por lo tanto, si el interés del proponente era realizar la exploración solo en el lecho del cuerpo hídrico, debió delimitar su polígono única y exclusivamente dentro del cauce del río Charte (ver figura 2), tal como se recomendó en la evaluación técnica del 07 de junio de 2017:

“Si es de interés del proponente realizar las actividades de exploración para cauce debe allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito, ajustando el polígono al margen del cuerpo (espejo) de agua, y allegar un nuevo Formato A conforme a la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, para la exploración de cauce, ítem 2.4.”

Y, en consecuencia no habría sido obligatoria la inclusión de algunas actividades exploratorias y los manejos ambientales relacionados a éstas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

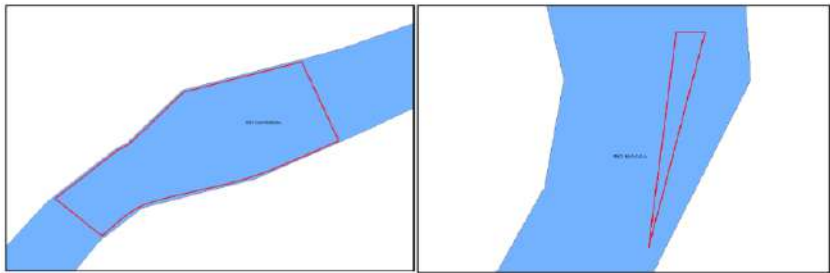


Figura 2. Ejemplos de solicitudes interesadas solo en el cauce del río

Dependiendo del tipo de mineral, la extensión de área solicitada y el tipo de extracción (OTROS TERRENOS, CAUCE, CAUCE Y RIBERA), la resolución 143 de 2017 de la ANM establece actividades exploratorias que son de obligatorio desarrollo y a su vez la guía minero ambiental correlaciona dichas actividades con los manejos ambientales que al igual que las primeras también son de obligatorio cumplimiento para toda la zona solicitada y NO para zonas específicas dentro de la misma, teniendo en cuenta diversas características del área solicitada.

El proponente puede justificar la no realización de algunas actividades exploratorias que a su vez pueden estar correlacionadas con manejos ambientales que pueden ser desestimados, basándose en lo estipulado en las guías minero-ambientales, así: si hay una actividad exploratoria obligatoria, los manejos ambientales correlacionados a la misma también serán de obligatoria ejecución. Por tal razón la inclusión de manejos ambientales tales como: **Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal, Manejo de fauna y flora, Manejo de accesos, Rescate Arqueológico**, son de obligatorio desarrollo dentro de la propuesta de contrato de concesión debido a que hay actividades exploratorias tales como TRINCHERAS Y APIQUES, GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS, GEOFISICA; que son obligatorias de acuerdo al mineral y **EXTENSIÓN DE ÁREA SOLICITADA** y que están correlacionadas a dichos manejos

Teniendo en cuenta lo anterior, se ratifica lo conceptuado en la evaluación técnica del 13 de noviembre de 2018, concluyéndose que las actividades exploratorias GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS, y GEOFISICA, debieron ser contempladas al igual que los manejos ambientales correlacionados a las mismas, teniendo en cuenta la extensión de área solicitada y no solo lo aplicable al cauce del Rio Charte.

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido

(...) **CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RL9-08081** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada geográficamente en los municipios de **AGUAZUL - CASANARE, YOPAL - CASANARE. (...)**

Así las cosas, mediante la evaluación técnica se reitera que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 000206 del 16 de febrero de 2018, esto es corregir el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; como consecuencia de ello, es procedente confirmar la decisión de rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión objeto de recurso.

En este punto, es importante traer a colación lo dispuesto por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012:

“(…) Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de conformidad con la normativa antes expuesta, y según lo explica el precitado concepto jurídico, la presentación deficiente de los documentos objeto de requerimiento, tiene como desenlace la aplicación de la consecuencia jurídica de rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión minera.

Ahora bien, es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁴ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida

⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081”

cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001932 del 28 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión RL9-08081.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 001932 del 28 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión RL9-08081.”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.154 y **JOSÉ ALEJANDRO M. MORA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.333.538, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckemann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2022-CE-2879

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

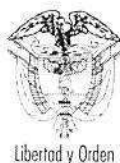
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM –000333 DE 08 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **RL9-08081**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL9-08081**, fue notificada a los señores **LUIS FERNANDO SERRANO TASCÓN** y **JOSÉ ALEJANDRO MORA HERNÁNDEZ** mediante aviso radicada bajo el No. 20202120672641 y 20202120672651 respectivamente con fecha 23 de septiembre de 2020 y entregados el 09 de agosto de 2022 por medio del operador de envíos metroenvios, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (2) días del mes de septiembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002349

(29 SET. 2015)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082218"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 783 del 3 de diciembre de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S**, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ALTO DEL ROSARIO** y **BARRANCO DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-082218**.

Que en evaluación técnica del 4 de septiembre de 2014, se determinó que la alinderación consignada por la proponente presenta superposición con el título minero 0061 Cód. RMN: HEQM-02 y las solicitudes KH4-10541 y ODU-11341 vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, de oficio se eliminaron las superposiciones determinándose un área libre suceptible de contratar de 75,31503 hectáreas distribuidas en una (1) zona, en el municipio de Alto del Rosario y Barranco de loba departamento de Bolívar. Folios 62-64.

Que mediante resolución No. 3836 del 11 de septiembre de 2013, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión OG2-082218. Resolución notificada por edicto GIAM No. 03447-20213 fijado el 25 de octubre de 2013 y desfijado el 31 de octubre de 2013. Folios 66-67 y 69.

Que a través de resolución No. 000658 del 28 de febrero de 214, se resolvió un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato OG2-082218, en el sentido de reponer la resolución No. 3836 del 11 de septiembre de 2013. Providencia notificada personalmente el día 13 de marzo de 2014. Folio 80-85.

Que en reevaluación técnica del 19 de agosto de 2014, se concluye que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-082218 para minerales preciosos, minerales de oro y platino y sus concentrados, con un área libre suceptible de contratar de 75,3150 hectáreas distribuidas en una zona. Folios 99-102.

Que mediante resolución No. 003443 del 26 de agosto de 2014, se corrige el encabezado de la resolución No. 000658 del 28 de febrero de 2014, en el entendido

2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082218"

que el nombre de la proponente corresponde a MINING SOLUTIONS S.A.S, y el artículo 2º del mismo acto administrativo. Folio 103.

Que a través de resolución No. 004005 del 24 de septiembre de 2014, se adiciona el artículo 4º de la resolución No. 003443 del 26 de agosto de 2014.

Que los anteriores actos administrativos fueron notificados por aviso de fecha 20 de octubre de 2014, visible a folio 108.

Que en reevaluación técnica del 25 de noviembre de 2014, se determina que en las evaluaciones técnicas del 4 de septiembre de 2013 y 19 de agosto de 2014 no se realizó recorte con la solicitud de legalización LSB-111 la cual es anterior a la propuesta y se encuentra en trámite, por tanto se procedió a devolver la tarea, y se realizó el recorte correspondiente, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión por tanto se concluye que no es viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera. Folio 111.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **14 de septiembre de 2015**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-082218**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas establece en relación a la prelación establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales".

Que dado que la solicitud de legalización es anterior a la presentación de la propuesta de contrato de concesión y que no queda área libre suceptible a ser otorgada, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **N° OG2-082218**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. OG2-082218**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-082218"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, a través de su representante legal (apoderado) o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 SET. 2015


RAFAEL ENRIQUE RÍOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación

VBo. Maitte Londoño- Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Elaboró: María Claudia De Arcos- Abogada
VBo. Argelio Cáceres Montoya-Abogado

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000335 DEL
(09 DE JUNIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, con NIT. 900579864-7, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP y MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARRANCO DE LOBA y ALTOS DEL ROSARIO**, Departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-082218**.

Que el día 25 de noviembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	LSB-11	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	100%

“(…)

CONCEPTO:

Se revisó el área definida en las evaluaciones técnicas de fecha 4 de septiembre de 2013 y 19 de agosto de 2014 y se determinó que no se hizo recorte con la **solicitud de legalización LSB-11** la cual se encuentra vigente y en trámite por lo anterior se procedió a devolver la tarea a área última para realizar la presente reevaluación técnica.

Se ingresó al sistema la alinderación resultante en las evaluaciones técnicas de fecha 4 de septiembre de 2014 y 19 de agosto de 2014 consignadas en COORDENADAS PLACAS GAUSS. Se encontró que el área presenta superposición total con **las solicitudes LSB-11**, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

“(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-082218 dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

(...)

Que con lo anterior, se expidió la **Resolución No. 002349 del 29 de septiembre de 2015**¹, por medio de la cual se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082218.

Que mediante radicado No. **20159040039922 del 13 de noviembre de 2015**, el representante legal suplente de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 002349 del 29 de septiembre de 2015.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 002349 del 29 de septiembre de 2015, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082218, así:

(...)

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

De manera respetuosa me permito presentar los argumentos del recurso de Reposición, haciendo claridad en que no comprendemos el actual de la ANM, porque luego de un proceso de estudios frente a una solicitud por 2 años y de haber obtenido la viabilidad de un área de 75 hectáreas, de manera sorpresiva encuentra una solicitud de legalización minera y rechaza la propuesta (...) por ello presentamos los siguientes argumentos:

1. Olvida la ANM, en las motivaciones de la Resolución objeto del recurso, establecer que la solicitud KH4-10541 (con la cual en la primera evaluación había superposición), pero para el momento del último concepto del 25 de noviembre de 2014, YA esta solicitud estaba archivada, es decir, que en procedimiento de evaluación, no se revisó por parte de la ANM, las nuevas condiciones existentes frente al área y que permite tener certeza de la existencia de un área donde es viable el desarrollo de la propuesta OG2-082218, por lo tanto es un acto violatorio del DERECHO AL DEBIDO PROCESO, porque en la evaluación del 25 de noviembre de 2014 que es base de la Resolución No. 002349, NO se siguieron las reglas legales del procedimiento, porque no se valoró en su integridad la información presente en el expediente, ni se tuvieron en cuenta las nuevas circunstancias de áreas que para noviembre de 2014, ya se encontraban libres, por ello se desconoce las reglas procedimentales afectando derechos fundamentales, sobre el tema la Corte Constitucional ha precisado:
- (...)
2. En el expediente minero de la referencia, se realizaron dos evaluaciones técnicas de manera seria y ajustada a la Ley (1. La del 4 de septiembre de 2013 2. La del 19 de agosto de 2014), es decir, que la administración se pronunció y estos actos administrativos técnicos TIENE PRESUNCION DE LEGALIDAD y CERTEZA SU CONTENIDO, debido a que establecían las condiciones para la estructuración de UN DERECHO ADQUIRIDO, al afirmar que existían un área de 75 hectáreas para llevar a cabo el proyecto dentro de la solicitud NO. OG2-082218, debido a ello, el concepto del 25 de noviembre de 2014, es ilegal, debido a que no desconoce los derechos que la ANM ya había radicado en cabeza de MINIG SOLUTIONS, además que de ésta última evaluación que NO conocemos y a la cual no tuvimos acceso (como ordenan las normas legales a través de un traslado de un concepto técnico), se toma una decisión que nos priva de un derecho legítimo, debido a que es un acto unilateral de la actuación administrativa iniciada por un particular conforme a las reglas legales definidas de manera previa y que ahora sobre el camino hay un cambio. La decisión es un rechazo de plano, debido a que NO hay una suficiente motivación y pruebas de la decisión, solo la transcripción fría de dos normas jurídicas, olvidando el deber contenido en el artículo 44 del CPACA, por ello hay vicios en el acto administrativo.
3. El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, efectivamente señala como causal de rechazo la superposición total del área solicitada, pero frente a otras propuesta o contrato (criterio exegético) y no frente a solicitudes de legalización minera, porque desde la lectura inicial del artículo 165 del Código de Minas, luego la Ley 1382 de 2010 y ahora el Decreto 933, es claro que este tipo de

¹ Notificado mediante Edicto No. GIAM-01505-2015 fijado por el término de cinco (05) días a partir del treinta (30) de octubre de 2015 y desfijado el día seis (06) de noviembre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

peticiones NO SON PROPUESTAS sino SOLICITUDES, por lo tanto, siguiendo las reglas hermenéutica consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano (código civil), cuando se interpreta una norma que contiene un supuesto restrictivo de derechos (en este caso el 274 del C. Minas) el intérprete no puede hacer extensivas las restricciones a otros eventos, porque estaría sustituyendo al legislador y aquí estamos en presencia de DOS cosa son las SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN, SUS REQUISITOS Y PRUEBAS Y SU CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION FINAL y otras muy distinta LAS PROPUESTAS ORDINARIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, por esta misma razón NO puede la ANM igualar en lo que quiso el legislador en el año 2001 al redactar el artículo 274 es tener como causal de rechazo la SUPERPOSICIÓN DE PROPUESTAS, NUNCA dijo la SUPERPOSICIÓN DE SOLICITUDES, por lo tanto, es un acto arbitrario igualarlas y con base en ello desconocer nuestros derechos como PROPONENTES MINEROS.

4. La solicitud de legalización LSB-11, que es la que “apareció sorpresivamente” dos años después del primer concepto técnico que la ANM le hizo a la solicitud OG2, no aparece en el sistema, es decir, a la fecha se digita en el CATASTRO MINERO la citada placa y no aparece habilitada, por ello, es necesario que dentro del expediente de la referencia se expida un a CONSTANCIA de la DIRECTORA DE LA AGENCIA MINERA, que conste la EXISTENCIA fáctica y jurídica de la LSB-111, para efectos de poder tener certeza de su existencia; porque a la fecha debido a que NO se enuncia en la RESOLUCIÓN No. 002349 aspectos claves de la LSB-111, entre otros cuando fue presentada y en donde, sobre qué área concurrente con la nuestra, cuales son los “supuestos legalizadores” y su antigüedad, si son legalizadores y conforme a la Ley 1753 de 2015 la actividad minera de este tipo de personas debe encajar en la minería de subsistencia o pequeña minería, por ello las áreas a otorgar conforme al decreto 933 de 2013 no puede ser superior a una cantidad de hectáreas dependiente del número de solicitantes, debido a todas estas graves omisiones, hay una FALTA O FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo, que originan su REVOCATORIA.
5. El Código de Minas tiene contemplado un término obligatorio para que la AUTORIDAD otorgue el contrato de concesión minera y es de 180 días y en el expediente de estudios los términos se han vencido, por ello, hay una grave omisión en los cumplimientos de las obligaciones y ahora una “supuesta solicitud de legalización” que duró 2 años oculta, aparece para desconocer nuestros derechos como proponentes, por ello, es necesario la revisión y acompañamiento de la delegada de la procuraduría para asuntos Mineros. Debido a que es muy irregular lo que ha sucedido con este expediente minero, donde hay DOS evaluaciones que nos dan viabilidad y luego hacen una tercera (hace más de un año) y solo ahora nos notifican y no adjuntan el contenido de la evaluación del 25 de noviembre de 2014, para poder controvertirlo.

IV. PETICIONES

PRIMERO: Que se REVOQUE en su integridad la Resolución 002349 del 29 de septiembre de 2015 emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, debido a que es Contraria a la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, en especial al artículo 29 y 209, 228 de la misma, también porque viola lo regulado en los artículos 14, 16, 270, 271, 273 y 274 de la Ley 685 y los artículo 1, 3, 37, 38, 44 de la Ley 1437 de 2011.
(...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(…) **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (…)”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (…)*”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. 002349 del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión No. OG2-022218, se encuentra fundamentada en la evaluación técnica de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante la cual se eliminaron de oficio las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que no quedaba área susceptible para otorgar un contrato de concesión.

De conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, el cual consagra:

"(...) RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.* (Subrayado fuera de texto). (...)"

Con la presentación del recurso contra Resolución No. 002349 del 29 de septiembre de 2015, mediante la cual se procedió a rechazar la propuesta, según los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, se adelantó el día 02 de junio de 2020, evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"(...)"

CONCEPTO:

El presente concepto se realiza con el fin de resolver desde el punto de vista técnico el recurso de reposición allegado mediante Radicado N. 20159040039922 de 13 de noviembre de 2015.

1. El proponente argumenta dentro del Recurso que:

- 2. – Que la ANM a través de evaluación técnica del 4 de septiembre de 2013, que hay para ese

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

momento SOLO TRES SUPERPOSICIONES del área pedida y era única y exclusivamente con el contrato N. HEQM-02 y con las solicitudes KH4-10541 y ODU-11341, quedando un área libre de más de 75 hectáreas. En este mismo sentido, se presentó una reevaluación técnica de fecha 19 de agosto de 2014, DONDE NUEVAMENTE desde lo técnico y ante toda la información reunida, la AGEENIA MINERA señala en un pronunciamiento administrativo que HAY ÁREA PARA CONTINUAR con la propuesta minera.

Con respecto a lo anterior se considera lo conceptuado en la evaluación técnica del 25 de noviembre de 2014:

Se revisó el área definida en las evaluaciones técnicas de fecha 4 de septiembre de 2013 y 19 de agosto de 2014 y se determinó que no se hizo recorte con la **solicitud de legalización LSB-11** la cual se encuentra vigente y en trámite por lo anterior se procedió a devolver la tarea a área última para realizar la presente reevaluación técnica.

Se ingresó al sistema la alinderación resultante en las evaluaciones técnicas de fecha 4 de septiembre de 2013 y 19 de agosto de 2014 consignada por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**. Se encontró que el área presenta superposición total con la **solicitud LSB-11**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Así mismo se debe dejar claro que las propuestas de contrato de concesión no constituyen por si solas un derecho adquirido, por lo tanto, mientras se surte el trámite de evaluación, nuevas capas pueden ser agregadas al sistema o por lo contrario, capas existentes desaparecen, las cuales afectan directamente el área de las solicitudes en estudio, y bloquean dicha área impidiendo la captura de nuevas solicitudes. Lo anterior dependiendo de la denominación de la capa: Excluyente, Restringida, Informativa; de acuerdo con las reglas de negocio establecidas en la resolución 505 de 2019.

- 4. – La solicitud de Legalización LSB-111, que es la que “apareció sorpresivamente” dos años después del primer concepto técnico que la ANM le hizo a la solicitud OG2-082218, no aparece en el sistema, es decir, a la fecha se digita en el CATASTRO MINERO la citada placa y NO aparece habilitada, Entre otros cuando fue presentada y en donde, sobre qué área concurrente con la nuestra, cuáles son los “supuestos legalizadores” y su antigüedad... “

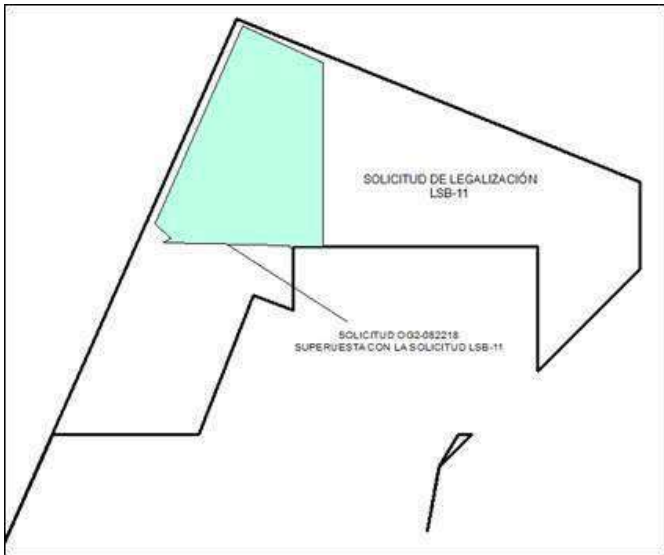
Con respecto a lo anterior se considera lo siguiente:

Revisado el sistema de CATASTRO MINERO COLOMBIANO CMC, se puede evidenciar que la Solicitud de Legalización LSB-11 se encontró en estado vigente desde el 26 de marzo de 2003, sobre un área ubicada en los municipios de Altos del Rosario y Barranco de Loba en el Departamento de Bolívar, y teniendo como solicitantes a las personas Miguel Ángel Peñata Cancino, Jorge Eliecer Henao Alvarez, Gustavo Cardoza Mejia y Sandra Liliana Lopez Ariza. También se puede verificar en el CMC que esta solicitud de legalización posee Resolución de desistimiento N. 003101 del 23 de noviembre de 2015 con fecha de liberación de área de **24 de febrero de 2016**, por lo cual se confirma que procede el respectivo recorte realizado en la evaluación técnica de 25 de noviembre de 2014, ya que dicha Legalización se encontraba vigente al momento de la radicación de la Solicitud N. OG2-082218, tal como se establece en el Artículo 16 de la Ley 685 – Código de Minas.

De igual manera se muestra en el Sistema de Información Geográfica ArcGis de la AGENCIA la superposición total de la Solicitud de contrato de concesión N. OG2-082218, con el área de la Solicitud de Legalización N. LSB-11. (Ver imagen 1).

Figura 1. Superposición Total de la Solicitud OG2-082218 con el área de la Legalización N. LSB-11.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”



Fuente: ArcGis ANM.

La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se adoptaron los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera a través de la Resolución 504 de 2018, como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud **OG2-082218** no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado el cuadro de superposiciones en evaluación técnica de fecha 25 de noviembre de 2014, se ratifica que el recorte realizado con la solicitud de Legalización **LSB-11**; con la que presentaba superposición en aplicabilidad del derecho de prelación, fueron procedentes; por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la solicitud **OG2-082218** se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre para ser otorgada**.

(...)”. En consecuencia, se corrobora la decisión proferida el 29 de septiembre de 2013.

De conformidad con lo expuesto en la evaluación técnica, la propuesta OG2-082218, presenta superposición total con la solicitud de Legalización Minera LSB-11 en un 100%, vigente al momento de radicación de la propuesta de contrato de concesión en estudio determinándose que no queda área para ser otorgada en contrato de concesión.

En consecuencia, la decisión tomada por esta Autoridad Minera, se encuentra acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001; toda vez que la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082218 radicada ante la Agencia Nacional de Minería el día 02 de julio de 2013, presenta superposición, así:

CAPA	EXPEDIENTE	FECHA DE RADICACIÓN	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	LSB-11	Radicada el 26 de marzo de 2003	SOLICITUD ARCHIVADA – Resolución No. 003101 del 23 de noviembre de 2015 – En firme 13/01/2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

Ahora bien, la evaluación técnica, frente a lo expuesto en el recurso sobre la solicitud de Legalización Minera LSB-11, procedió a realizar consulta con la Gerencia de Catastro y Registro Minero evidenciándose que la ANM mediante la Resolución VCT N. 003101 del 23 de noviembre de 2015, resolvió entender desistido el trámite de Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, quedando en firma y ejecutoriada el día 13 de enero de 2016.

Respecto de la liberación de áreas, específicamente en lo relacionado con la solicitud de Legalización Minera LSB-11, se encontraba vigente el Decreto 935 de 2013 en el cual se estableció lo siguiente:

“(…) Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)” (Compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015 - El Consejo de Estado declaró nulo el aparte “y han transcurrido treinta (30) días” por medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, dejando a salvo las situaciones consolidadas, como el presente caso. (...)”

Por lo descrito anteriormente, para el caso en particular se tiene primero que la solicitud de Legalización Minera No. LSB-11, se encontraba vigente para la fecha de radicación de la propuesta de Contrato de Concesión OG2-082218 (02 de julio de 2013); sin embargo, posteriormente mediante Resolución No. 003101 del 23 de noviembre de 2015 *“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se entiende desistido el trámite de Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. LSB-11 y se toman otras determinaciones”* resolvió entender desistido el trámite de Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, razón por la cual, el área de dicha legalización quedó libre el día 24 de febrero de 2016, toda vez que los treinta días de término para su liberación se toman desde el día 13 de enero de 2016 día hábil siguiente a la fecha de la constancia ejecutoria de la misma, razón por la cual, la solicitud de Legalización Minera se encontraba vigente a la fecha de radicación de la propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio.

Es importante señalar que **frente al estudio de áreas y sus superposiciones**, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...)”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

Art. 16.- *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”* (Las negrillas son de la Sala).

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo expresado, supone el **principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión**, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

En este punto es importante recordar que, hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,³ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor del proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

Cabe mencionar que la **Resolución No. 002349 del 29 de septiembre de 2015**, fue proferida con la observancia del Principio de Razonabilidad, ajena a la subjetividad de la Autoridad Minera, toda vez que analizadas las razones que fundamentan el rechazo, se encuentran ajustadas a la Ley, en virtud de lo establecido en el Código de Minas

³ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

“(…)

Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones (...).

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la **Corte Constitucional en sentencia C-242-09**, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

“(…) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro”; y los derechos adquiridos son definidos como: ***“(…) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.*** (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que *“...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.*

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad, lo que puede ocasionar que se realicen nuevos requerimientos en pro de ajustar la propuesta a los lineamientos establecidos en la norma.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que *“(…)el concepto del 25 de noviembre de 2014, es ilegal, debido a que no desconoce los derechos que la ANM ya había radicado en cabeza de MINIG SOLUTIONS, además que de ésta última evaluación que NO conocemos y a la cual no tuvimos acceso (como ordenan las normas legales a través de un traslado de un concepto técnico) (...)*” resulta necesario aclarar que el informe técnico es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 *“(…) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)”*.

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad específica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Es importante señalar que el artículo 209⁴ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁵ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala

⁴ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁵ **Sentencia C-826/13-**“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso⁶, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, el recurrente expresa “(...)que NO hay una suficiente motivación y pruebas de la decisión, solo la transcripción fría de dos normas jurídicas, olvidando el deber contenido en el artículo 44 del CPACA, por ello hay vicios en el acto administrativo (...)” y en este mismo orden de ideas, manifiesta que “(...)hay una FALTA O FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo, que originan su REVOCATORIA.(...)” para lo cual, es importante explicar que la exigencia de que el acto administrativo sea motivado corresponde a la forma del acto. Cuando la Constitución o la ley demandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo⁷, tal como ocurre con el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial. Al respecto la jurisprudencia ha establecido:

“(...)”

En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión

⁶ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

⁷ Sobre el tema, ver la sentencia del 23 de junio de 2011, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Número de radicado: 11001-03-27-000-2006-00032- 00 (interno 16090). Demandantes: Diana Caballero Agudelo y Gloria I. Arango Gómez. Demandado: DIAN. ⁹ Artículo 35. Adopción de decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.

(...)” (Subrayado Fuera de Texto)

Que revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada al principio de legalidad por cuanto, la Agencia Nacional de Minería sustentó el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión en atención al concepto técnico de fecha 25 de noviembre de 2014 y bajo el cumplimiento de las normas que regulan la materia.

Resultando entonces que su fundamento normativo y jurisprudencial, está vigente y actualmente es válido, en virtud de los principios constitucionales y legales aplicables para el otorgamiento de concesiones mineras, por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento y la decisión proferida debe confirmarse.

Finalmente, el recurrente manifestó que “(...) El Código de Minas tiene contemplado un término obligatorio para que la AUTORIDAD otorgue el contrato de concesión minera y es de 180 días y en el expediente de estudios los términos se han vencido, (...) considerando entonces que se desconoce los (...) derechos como proponentes (...)

Es necesario precisar a la recurrente, que el procedimiento minero es especial, por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

No obstante lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal”^[1] (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecten el derecho a la defensa del implicado.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,⁸ por cuanto todos los actos administrativos promulgados se encuentran ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión es debido a que se evidenció que no le queda área susceptible de otorgar, de conformidad con la evaluación técnica del 25 de noviembre de 2014 lo cual se ratifica en la evaluación técnica de fecha 02 de junio de 2020.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 002349 del 29 de septiembre de 2015 “Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. OG2-082218.”**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002349 del 29 de septiembre de 2015 “Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato**

^[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

⁸ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contraer posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218”

de concesión No. OG2-082218.”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINING SOLUTIONS S.A.S.**, con NIT. 900579864-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2022-CE-1579

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM-000335 DEL 09 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-082218**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-082218**, fue notificada a la sociedad **MINING SOLUTIONS S.A.S.** mediante notificación electrónica el día 17 de noviembre de 2020 como consta en la certificación electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-01003**; quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de noviembre de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO- 000341 DEL

(12 DE JUNIO DE 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.** identificada con NIT 9005677693 y el proponente **RAFAEL ANTONIO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.423, radicaron el día **28 del mes de diciembre del año 2016** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente N° **RLS-11031**.

Que el día **02 de noviembre de 2018** se adelantó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión determinándose un área susceptible de contratar de 121,4554 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, evidenciándose la necesidad de solicitar a los proponentes adecuar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017.

Que mediante **Auto GCM N° 002666 del 28 de diciembre de 2018**¹ se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la providencia, manifestaran de manera individual y por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar; Así mismo, se requirió para adecuar la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

¹ Estado jurídico 004 del día 22 de enero de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. **20195500732452 de fecha 21 de febrero de 2019** los proponentes allegan lo requerido mediante Auto GCM N° 002666 del 28 de diciembre de 2018.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

“ (...)

1. Transformación Y Migración Del Área Al Sistema De Cuadrícula Minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RLS-11031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	19202	ARCILLA	1
TITULO	19202, AHI-117		1
TITULO	AHI-117	ARCILLA	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		25
ZONAS ARQUEOLOGICAS	Valle Alto del Río Checua		144

(...).”

Que de acuerdo con lo establecido en los “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que como consecuencia con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001773 de fecha 23 de octubre de 2019**² resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **RLS-11031**.

Que la sociedad proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20195500988292** el día **26 del mes de diciembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001773 de fecha 23 de octubre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la sociedad recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001773 de fecha 23 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **RLS-11031**, así:

“(...

² Notificada por edicto GIAM- 01170 desfijado el día 11 de diciembre de 2019. (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”**

Luego, mediante la resolución 1773 del 23 de octubre de 2019 la vicepresidencia de contratación y titulación establece el rechazo y archivo de la propuesta del contrato de concesión, este acto no es notificado en los números telefónicos, direcciones o correos electrónicos de los titulares pese a que la información reposa desde la radicación de la solicitud, datos que se pueden encontrar en todos los documentos aportados y comunicaciones que se encuentran dentro del expediente RLS-11031, y nos encontramos sorpresivamente con el edicto en términos de vencimiento, lo cual constituye una violación del debido proceso y la imposibilidad de realizar un análisis suficiente a la respuesta frente al acto de archivo.

Además, es el caso señalar que el expediente no ha sido de fácil acceso, y a la plataforma ANNA donde se define la cuadrícula en el momento de consulta no permite visualizar la información como se puede evidenciar en la siguiente imagen, aspectos que dificultan el análisis y no da claridad frente a la decisión tomada por parte de la Autoridad, lo cual transgrede nuestro derecho de tener pleno conocimiento de la información tomada como parte del archivo de la solicitud.

(...)

Por otra parte, es necesario señalar que la resolución 1773 del 23 de octubre de 2019 establece las capas y expedientes donde se determina que no se cuenta con área susceptible de contratar, la cual determina la exclusión con títulos mineros y otras zonas que al momento de la solicitud no se encuentran delimitadas como excluibles para la minería, como lo señala el artículo 34 de la ley 685 de 2001 (código de minas).

Y si así fueran las cosas, dichas disposiciones fueron anteriores al trámite y evaluación de la solicitud del expediente RLS-11031, la cuales debieron surtir un trámite para la delimitación, publicación en el registro minero y plataforma del catastro minero, donde se establezca la características de zonas de restricción y exclusión, conforme lo señala la normatividad.

(...)”. (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”**

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación

(...)”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(..) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001773 de fecha 23 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° RLS-11031, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.*

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° RLS-11031 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, **evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total**, como se evidencia a continuación:

“(…)”

1. Transformación Y Migración Del Área Al Sistema De Cuadrícula Minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RLS-11031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	19202	ARCILLA	1
TITULO	19202, AHI-117		1
TITULO	AHI-117	ARCILLA	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		25
ZONAS ARQUEOLOGICAS	Valle Alto del Rio Checua		144

Seguidamente, señala:

2. Características del área.

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RLS-11031 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

(...)"

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas**, el cual consagra:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

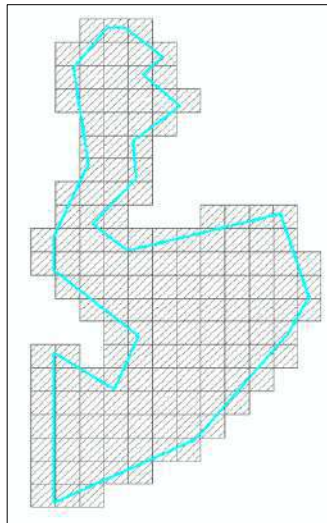
Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001773 de fecha 23 de octubre de 2019 procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, así:

Frente al argumento de la falta de claridad de la decisión tomada por parte de la autoridad minera con relación a la plataforma ANNA que define la cuadrícula, el día 29 del mes de enero del año 2020, se adelantó nuevamente evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinándose lo siguiente:

“(…)

IMAGEN DEL ÁREA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”**



(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20195500988292 allegado por el Proponente de fecha 26 de diciembre de 2019 en respuesta a la resolución No.001773, se concluyó lo siguiente:

La solicitud fue evaluada técnicamente el 06 de octubre con el sistema de cuadrícula minera, determinándose que no queda área libre de contratar por las siguientes razones:

1. Las propuestas de contrato de concesión no constituyen un derecho adquirido, por lo tanto, mientras se surte el trámite de evaluación, nuevas capas pueden ser agregadas al sistema o por lo contrario, capas existentes desaparecen. Lo anterior afecta directamente el área de la solicitud en estudio, dependiendo de su denominación: Excluíble, Restringida, Informativa; y la norma que las regula.
2. Las capas que se encontraban delimitadas por polígonos irregulares, al migrar al sistema de cuadrícula se generó la expansión de la extensión de área ocupada/congelada por la misma (como se observa en la imagen del área), por lo cual en el cuadro de superposiciones existen superposiciones parciales con los títulos mineros 19202; AHI-117, con los cuales procede recorte de acuerdo con el artículo 16 del código de minas, e igualmente con la zona No Compatible con la minería SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018.
3. Existe superposición total con la capa ZONA ARQUEOLÓGICA: VALLE ALTO DEL RIO CHECUA, que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución 40 de 2011 proferida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), está declarada como área arqueológica protegida, y la Tabla No 2 (Capas geográficas correspondientes a las áreas excluíbles de la minería), de las reglas de negocio de la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 establece el Área arqueológica protegida se considera excluíble, por lo tanto, procedió el recorte respectivo (ver figura 1).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”

Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluibles de la minería.

EXCLUIBLES			
Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_AREA_ARQ_PROTEGIDA_PG	Área Arqueológica Protegida	Áreas que contienen de manera excepcional cuantitativa y cualitativamente, bienes arqueológicos en el territorio nacional y que son objeto de reconocimiento por alguna entidad territorial. Están constituidas por el área afectada y su área de influencia y está definida por polígonos debidamente georreferenciados. (Decreto 138 de 2019)	Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH
EXC_AREA ESTRATEGICA MINERA PG	Área Estratégica Minera	Polígonos correspondientes a aquellos contratos que desarrollan todas las acciones a que se refiere el Proyecto Minero Especial, cuyos términos y características son señalados por el Gobierno. (Bloques estratégicos, Áreas de reserva especial).	Mininas / Agencia Nacional de Minería ANM
EXC_AREA_INFLUENCIA_ARQ_PG	Área de Influencia de las Áreas Arqueológicas Protegidas	Tiene como finalidad servir de espacio de amortiguamiento frente a las afectaciones que puedan producirse por la construcción u operación de obras, proyectos o actividades que se desarrollen en el perímetro inmediato de las mismas. (Decreto 138 de 2019)	Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH

Figura 1. Tabla No 2 Reglas de Negocio, Resolución 505 del 02 de agosto de 2019

4. La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
5. Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
6. Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, todas las solicitudes ya sean antiguas o posteriores a la resolución 505 migran a cuadrícula.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **RLS-11031** dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas. (...). (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica **bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería**, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que **no le quedaba área susceptible de otorgar**.

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los **títulos Mineros 19202 y AHI-117**, en relación con los cuales presenta superposición la propuesta **RLS-11031** radicada ante la ANM el día **28 de diciembre de 2016**, son títulos mineros otorgados de manera previa a la presentación o radicación de la presente solicitud de concesión minera, detallado así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”

CAPA	EXPEDIENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
TITULO	19202	Registro Titulo Minero el día 24 de abril de 1997	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	AHI-117	Registro Titulo Minero el día 03 de enero de 2008	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al petitionerario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Es preciso señalar que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al petitionerario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Se advierte que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área y las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la

3 Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”**

suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado; Liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, fue posible verificar que los recortes fueron realizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001, en observancia plena de las disposiciones Constitucionales y Legales sobre el tema.

Ahora bien, la evaluación técnica de la propuesta señala **frente a la superposición total con zona no compatible con la minería “Sabana de Bogotá” y áreas excluibles de la minería Zona Arqueológica: Valle Alto del Río Checua**, lo siguiente:

Zona no compatible con la minería “Sabana de Bogotá” es declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 2001 de 2016, Resolución 1499 de fecha 03 de agosto de 2018, vigente desde el 08 de agosto de 2018, publicada en el diario oficial No. 50679 del 08 de agosto de 2018 – adoptado por la autoridad minera desde el día 28 de agosto 2018.

“Zona arqueológica Valle Alto del Río Checua” declarada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) como área arqueológica protegida, capa que de acuerdo con el artículo primero de la Resolución 40 de 2011 es zona excluible de minería, de conformidad con la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por lo tanto, procedió el recorte respectivo, determinándose superposición total.

Bajo los anteriores presupuestos, es dable que la autoridad minera procediera al recorte con la **zona no compatible con la minería “Sabana de Bogotá” y áreas excluibles de la minería Zona Arqueológica: Valle Alto del Río Checua**, en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrilla fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”**

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. RLS-11031, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **29 de enero de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, **sobre el difícil acceso a la plataforma Anna Minería**, es del caso resaltar que en la página web de la Agencia Nacional de Minería encuentra el banner Anna Minería para ingreso a la plataforma, link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria> donde encontrará el Abecé Anna minería y tutoriales para el conocimiento del paso a paso, como también podrá hacer uso de la herramienta visor geográfico link https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/manejo_de_herramientas_visor_geografico.pdf consultas activas en el horario de lunes a viernes de 7:30 am a 4:30 pm.

Respecto de las falencias en la notificación del citado acto administrativo lo que constituye violación al debido proceso, no es de recibo, por cuanto la Ley 685 de 2001 establece el procedimiento especial de notificación para el acto administrativo expedido por la autoridad minera.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual de ser así, para este propuesta se debería aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

El Artículo 269 señala: (...) *Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos (...).* (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”⁴ y para el caso en concreto la notificación mediante la fijación de edicto, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

⁴ Sentencia T-1263/01.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”**

Así las cosas, no es de recibo por parte de la Autoridad Minera, el sustento dado por el recurrente donde señala falencia en la notificación personal de la resolución de rechazo de propuesta de contrato de concesión, toda vez que en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 se establece como medio idóneo de publicidad para los actos administrativos que resuelven de fondo la solicitud en caso de no ser posible la notificación personal, que se realice por edicto, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto.

Con todo, con la presentación del recurso de reposición, se entiende materializado el principio del debido proceso, como quiera que a través de este medio, se presentaron argumentos de inconformidad frente a la decisión de la administración, los cuales son resueltos por medio del presente acto administrativo.

Igualmente, se le recuerda al interesado en la propuesta de contrato de concesión, que al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera.

Es importante a su vez citar el artículo 209⁵ de la Constitución Política, el cual señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁶ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su

⁵ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁶ **Sentencia C-826/13-“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva.** Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”

parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el **derecho al debido proceso**⁷, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001773 de fecha 23 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RLS-11031”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

⁷ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001773 de fecha 23 de octubre de 2019 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RLS-11031*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

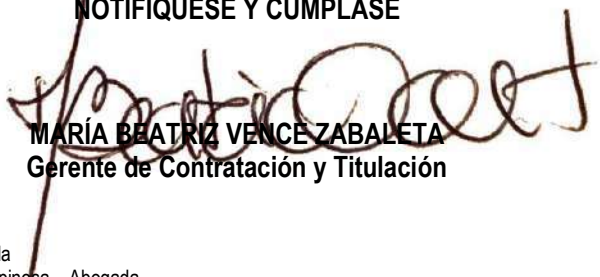
ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.** identificada con NIT 9005677693 a través de su representante legal o quien haga sus veces y al proponente **RAFAEL ANTONIO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.423, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

12.3 DEC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001773)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RLS-11031"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente*".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RLS-11031"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 del octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.** identificada con **NIT 9005677693**, a través de su representante legal y **RAFAEL ANTONIO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.423, radicada el día **28 de diciembre de 2016**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **NEMOCÓN**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RLS-11031**, determinando lo siguiente:

YN

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RLS-11031"

"(...) 1. Transformación Y Migración Del Área Al Sistema De Cuadrícula Minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RLS-11031 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 144 celdas con las siguientes características (...)

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:
(...)

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	19202	ARCILLA	1
TITULO	19202, AHI-117		1
TITULO	AHI-117	ARCILLA	14
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		25
ZONAS ARQUEOLOGICAS	Valle Alto del Río Checua		144

Seguidamente, señala:

"(...) 2. Características del área.

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RLS-11031 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No RLS-11031, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

W

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RLS-11031"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. RLS-11031** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **RLS-11031**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.** identificada con **NIT 9005677693**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y a **RAFAEL ANTONIO RUÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.423, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado



GGN-2022-CE-2880

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCM –000341 DE 12 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **RLS-11031**, por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° RLS-11031**, fue notificada a la sociedad **INVERSIONES GRAVIMAX S.A.S.** mediante notificación electrónica el 25 de junio de 2020 según consta en la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-00232, **RAFAEL ANTONIO RUÍZ** mediante notificación por aviso radicada bajo el No. 20202120672661, con fecha 23 de septiembre de 2020 y entregado el 05 de agosto de 2022 por medio del operador de envíos metroenvios, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **08 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dos (2) días del mes de septiembre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001145**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODP-16331"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODP-16331**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día 25 de abril de 2013 fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79981938 y **FRANCISCO ORJUELA ROZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4198605, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODP-16331**.

Que verificado el expediente No. **ODP-16331**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día 6 de octubre de 2019 concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODP-16331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 88 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODP-16331

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	122-95M	ESMERALDA	9
TITULO	122-95M, EDL-112		7
TITULO	122-95M, EDL-112, HFN-151		2
TITULO	122-95M, HFN-151		10

29 OCT 2019

RESOLUCIÓN No.

001145

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODP-16331"

TITULO	EDL-112	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	15
TITULO	EDL-112, GIF-121		4
TITULO	EDL-112, GIF-121, HFN-151		1
TITULO	EDL-112, HFN-151		8
TITULO	GIF-121	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	8
TITULO	GIF-121, HFN-151		2
TITULO	HFN-151	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	22

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODP-16331 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODP-16331 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODP-16331, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODP-16331**"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-16331**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP-16331** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79981938** y **FRANCISCO ORJUELA ROZO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4198605**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODP-16331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldana Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia-Coordinadora GLM





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT - 000690 DE

(23 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El **25 de abril de 2013** los señores **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981.938 y **FRANCISCO ORJUELA ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.198.605, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. ODP-16331**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODP-16331 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODP- 16331.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **FRANCISCO ORJUELA ROZO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODP- 16331** a través de radicado 20199030601322 del 26 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ Notificada mediante aviso No. 20192120582091 recibido el día 28 de noviembre de 2019 al señor **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** y por conducta concluyente al señor **FRANCISCO ORJUELA ROZO** el día 26 de noviembre de 2019

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019, fue notificada mediante aviso No. 20192120582091 recibido el día 28 de noviembre de 2019 al señor **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO**, y por conducta concluyente con la presentación del recurso que nos ocupa bajo radicado No. 20199030601322 el día 26 de noviembre de 2019 al señor **FRANCISCO ORJUELA ROZO**, de lo que se concluye que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos pueden ser resumidos de la siguiente manera:

Según la parte recurrente, desde el año 1993 ha venido realizando actividades mineras de manera ininterrumpida en predios de su propiedad, siempre con el acompañamiento de las autoridades minera y ambiental, de ello dan cuenta las diferentes visitas al área.

Sostuvo que ha acudido a todos los mecanismos de legalización y formalización, dispuestos por la legislación colombiana para conseguir el mínimo vital que requiere su núcleo familiar, y fue así como el 25 de abril de 2013, en vigencia de la Ley 1382 de 2010 se presenta junto con el señor **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** la solicitud de formalización que hoy nos ocupa, con el fin de legalizar la explotación del yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR** en el departamento de **BOYACÁ**.

Indicó que, atendiendo a las políticas de formalización de mineros tradicionales, y dada la complejidad de los trabajos mineros y su alto desarrollo y costo, convocó a un grupo de mineros tradicionales conformándose en efecto la **ASOCIACIÓN AGROMINERA Y DE SERVICIOS COSCUEZ BOYACÁ**, de la cual funge como Representante Legal, para que de manera conjunta

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

se diera continuidad a los trabajos de explotación tradicional, y se les permitiera acceder a las prerrogativas consagradas en los artículos 222, 223, 224 y 225 del Código de Minas.

Señaló que presentó la documentación tendiente a demostrar la antigüedad de sus labores bajo los parámetros de la Ley 1382 de 2010, sin embargo, pese a ser enunciados en el concepto técnico que transcribe, emitido por la autoridad minera, los mismos no fueron analizados.

En lo referente a las superposiciones parciales de su área con los títulos 122-95M y HFN-151 sostiene que los mismos aparecen inexplicablemente, lo que generó que a su área no se encuentre libre para continuar el trámite.

Seguidamente, expone algunos antecedentes sobre los programas de formalización en Colombia, indicando que en su mayoría los mismos han sido rechazados por la autoridad minera.

Relató igualmente los antecedentes que enmarcaron la Ley 1382 de 2010, y en tal sentido destacó que su solicitud al haber sido radicada bajo estos preceptos debía ser evaluada a partir del procedimiento que dispone la Ley en cita y su decreto reglamentario 1970 de 2012.

Sostuvo que ante la pérdida de vigencia de la Ley 1382 de 2010, se crea el Decreto 0933 de 2013 con requisitos similares a los que disponía la referida Ley.

Indicó que, para el caso en concreto, no se evaluaron los documentos técnicos aportados y no se tuvo en cuenta, que el programa se encuentra dirigido a los explotadores sin título que demostrarán una antigüedad en sus labores anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, vulnerándose así el principio del derecho sustancial sobre lo formal.

Dispuso que al no efectuarse esa valoración documental, no hubo la oportunidad procesal para determinar, en el evento de existir otras solicitudes, a quién correspondía las explotaciones, situación que solo era verificable en visita lo cual a su juicio no se cumplió.

A reglón seguido, señala a su juicio cuales fueron las normas vulneradas con la resolución que hoy recurre, mismas que indica, fueron transgredidas a partir de la modificación legal que no permite una certeza jurídica del procedimiento que se debe aplicar.

Así mismo señala, que los recortes efectuados no se encuentran ajustados a ninguna norma, y tampoco se dio cumplimiento en vigencia de la Ley 1382 de 2010 a la visita de viabilización en el término de un año como lo disponía la citada norma.

Adujo que con el cambio normativo de la Ley 1382 de 2010 y su decreto reglamentario 1970 de 2012 al Decreto 0933 de 2013 se regularon aspectos, requisitos, y procedimientos que no se encontraban contenidos en la citada ley, vulnerando así el debido proceso, trayendo a colación jurisprudencia que soporta la violación de este principio.

A partir de lo anterior solicita la siguiente

Petición

“REVOCAR LA RESOLUCION 001145 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2019, EXPEDIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso invocado de la siguiente manera:

Como es de su conocimiento, y tal y como lo revela los argumentos expuestos en el recurso bajo estudio, el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, se expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar, que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, se puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de **Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.**

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 que frente a la prohibición de reproducir actos anulados dispone:

*“**Artículo 237. Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado.** Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas (...).”*

Queda claro, que ante la imposibilidad de reproducir las disposiciones de la Ley 1382 de 2010 y su decreto reglamentario 1970 de 2012 dada su inexequibilidad, y ante la nulidad del Decreto 0933 de 2013, el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional, se encuentra contenido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, el recurrente alude en su escrito que al no haberse efectuado una visita al área de interés, y al no tenerse en cuenta los documentos técnicos aportados, existió una vulneración al principio del derecho sustancial sobre lo formal como quiera que el programa en su dicho se encuentra dirigido a los explotadores sin título que demostrarán una antigüedad en sus labores anteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001.

Al respecto es preciso indicar que, a partir del análisis del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se tiene que el requisito tendiente a demostrar la antigüedad en las labores ha sido eliminado, y se dispone como requisito para continuar con el proceso administrativo, que se garantice el desarrollo de una actividad en el área sin que ello implique que se deba corroborar un tiempo determinado en la explotación, igualmente dispone el nuevo marco normativo, la necesidad de contar con área libre salvo en los eventos de presentarse superposición TOTAL con un único título minero, caso en el cual, se iniciara un proceso de mediación siguiendo así los lineamientos que sobre el principio “primero en el tiempo primero en el derecho” se han establecido.

Por otro lado, y ante cuestionamiento del recurrente sobre los recortes efectuados es preciso indicar lo siguiente:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

El Gobierno Nacional a partir de la problemática que generaba la geometría irregular de los títulos y solicitudes mineras, había propuesto bajo el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*” el cual fuese aprobado por la legislatura bajo la Ley 1753 de 2015 un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento, administración y gestión del potencial minero en el territorio nacional, traducándose ello en una mayor seguridad jurídica para el administrado.

Partiendo del precepto contenido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería adopta el sistema de cuadrícula minera a través de la Resolución 504 de 2018 y dispone como medida aproximada de la misma el valor de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6”X3.6”) referenciada a la red geodésica nacional vigente.

Por su parte el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe el ámbito de aplicación del sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera a todas las solicitudes y propuestas en curso, otorgando así mismo en favor de los beneficiarios de títulos mineros el derecho a migrar a dicho sistema el polígono de su interés manteniendo las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fueron otorgados.

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Con fundamento en lo anterior, se procedió a la migración del área inicialmente solicitada al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **ODP-16331** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 88 celdas con las siguientes características.

SOLICITUD: ODP-16331

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	122-95M	ESMERALDA	9
TITULO	122-95M, EDL-112		7
TITULO	122-95M, EDL-112, HFN-151		2
TITULO	122-95M, HFN-151		10
TITULO	EDL-112	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	15
TITULO	EDL-112, GIF-121		4
TITULO	EDL-112, GIF-121, HFN-151		1
TITULO	EDL-112, HFN-151		8
TITULO	GIF-121	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	8
TITULO	GIF-121, HFN-151		2
TITULO	HFN-151	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	22

(...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, el polígono que comprende la solicitud ODP -16331, no le quedaba área libre susceptible de continuar con el trámite minero, debido a las superposiciones parciales con los títulos 122-95M, EDL-112, HFN-151, GIF-121

Frente a sus cuestionamientos respecto a los recortes con los títulos 122-95M y HFN-151 es necesario señalar lo siguiente:

Como quedó expuesto anteriormente, las áreas correspondientes a los títulos mineros vigentes a la entrada en marcha del sistema de cuadrícula minera, fueron migrados con observancia a las condiciones y coordenadas bajo las cuales les fue otorgado el contrato de concesión.

Conforme a lo expuesto, cuando un título minero coincide en una cuadrícula con una o varias solicitudes en curso será el titular quien la bloquee totalmente, pues a partir de las reglas de negocio dispuestas en el documento técnico anexo a la Resolución 505 de 2019, no se concibe en la actualidad que una solicitud y un título minero puedan compartir una misma celda.

Esta misma lógica, es aplicable a las solicitudes que comparten una misma cuadrícula, en este caso y en aras de establecer a quien le corresponde el área que constituye la celda de interés, se deberá dar aplicación al principio primero en el tiempo, primero en el derecho dispuesto en el artículo 16 del código de minas.

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que los recortes efectuados se basaron en la aplicación lógica de un sistema de cuadrícula creado por la legislación colombiana, e implementado por esta entidad situación que a todas luces respeta los principios sustanciales que enmarca el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora, respecto a las prerrogativas contenidas en los artículos 222, 223, 224 y 225 del Código de Minas a que alude el recurrente, es preciso señalar que las mismas no son aplicables a la figura de formalización de minería tradicional, dado que sus beneficios se encuentran taxativamente contemplados en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y se circunscriben a quienes accedieron en su momento a través de las solicitudes a esta figura, y no a terceros que se conformen con posterioridad como el caso que señala frente a la ASOCIACIÓN AGROMINERA Y DE SERVICIOS COSCUEZ BOYACÁ, por lo que para que esta persona jurídica pueda acceder a los beneficios invocados lo deberá hacer a través de otras figuras y no bajo este programa de formalización.

Finalmente, frente a la presunta violación al debido proceso es necesario recordar, que el artículo 29 del ordenamiento Constitucional consagra el debido proceso, como el derecho que tiene el administrado a que su trámite le sea resuelto conforme las leyes preexistentes respetándose igualmente su derecho de contracción y defensa.

A partir de lo analizado en la presente decisión, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

En suma, es claro que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar, y en tal sentido esta Vicepresidencia procederá a confirmar las disposiciones contenidas en la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019.

Ahora se procederá a estudiar la pertinencia del recurso de apelación invocado.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece la procedencia de los recursos en sede administrativa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 4134 del 2011 “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica” otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones la siguiente:

“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN. Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:

3. Evaluar las solicitudes mineras y aprobar o rechazar las mismas y expedir los actos administrativos relacionado con el trámite de las solicitudes mineras.”

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

“.... debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331”

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.” (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, y en tal sentido se procederá a su rechazo.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-16331”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación invocado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981.938 y **FRANCISCO ORJUELA ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.198.605 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 001145 del 29 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° ODP-16331”*

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karol Melissa Cabra Losada - Abogada GLM
Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Gestor GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1372

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT -000690 DEL 23 JUNIO 2020**, proferida dentro del expediente **ODP-16331**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE NIEGA LA CONCESIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODP-16331**, fue notificado al señor **LUIS FRANCINE TELLEZ MALDONADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.981.938 mediante aviso N° 20202120660111 del 21 de agosto de 2020, entregado el día **28 de agosto de 2020**, y a el señor **FRANCISCO ORJUELA ROZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.198.605 notificado mediante aviso GIAM-08-0083 fijado el día 02 de diciembre de 2020 y desfijado el 09 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que frente a la mencionada resolución no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, los nueve (09) días del mes de Mayo de 2022.



ÁNGELA ANDREA VELADIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

22 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001013)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODU-16492"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODU-16492**"

"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *"Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."*

Que el día **30 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **sociedad CARBYFILCO LTDA.** identificada con **NIT 8000706910**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **ZIPAQUIRA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODU-16492**.

Que verificado el expediente No. **ODU-16492**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No ODU-16492 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 499 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODU-16492

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODU-16492"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		39
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Guerrero		460

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODU-16492 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-16492 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODU-16492, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en **área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la **solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODU-16492"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-16492, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-16492 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **sociedad CARBYFILCO LTDA. identificada con NIT 8000706910**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **ZIPAQUIRA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. ODU-16492, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000709 DE

(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODU-16492”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 2013 la sociedad **CARBYFILCO LTDA.** identificada con NIT **8000706910**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la exploración y explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **ZIPAQUIRA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó el expediente No. **ODU-16492**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODU-16492 para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001013 del 22 de octubre de 2019, notificada personalmente al recurrente el día 05 de noviembre de 2019, resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-16492.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la sociedad **CARBYFILCO LTDA** identificada con NIT **8000706910**, en calidad de interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-16492** a través de radicado 20195500961062 del 19 de noviembre de 2019 presenta recurso de reposición.

Posteriormente, mediante 20195500975382 del 10 de diciembre de 2019, la sociedad **CARBYFILCO LTDA** presenta una adición al recurso con radicado 20195500961062 del 19 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001013 del 22 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.
(Subrayado por fuera del texto original)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subrayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001013 del 22 de octubre de 2019 fue notificada personalmente a la sociedad **CARBYFILCO LTDA** por medio de su representante legal el señor **JUAN ALBERTO SÁNCHEZ CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **11342605**, el día 05 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20195500961062 del 19 de noviembre de 2019 y su correspondiente adición fue presentada por el interesado a través de radicado No. 20195500975382 del 10 de diciembre de 2019.

A partir del panorama expuesto y bajos los presupuestos legales enunciados, se tiene que el solicitante tenía hasta el 21 de noviembre del año 2019 para presentar el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante Resolución No. 001013 del 22 de octubre de 2019, tiempo este dentro del cual se podían presentar las adiciones al recurso inicialmente presentado.

De lo anterior se concluye, que el recurso planteado por el interesado a través de radicado No. 20195500961062 del 19 de noviembre de 2019 se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, no obstante, frente a la adición propuesta por el recurrente bajo el radicado No. 20195500975382 del 10 de diciembre de 2019 se encuentra que el mismo fue presentado de manera extemporánea y bajo este entendido esta Vicepresidencia se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre los argumentos expuestos en el escrito enunciado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…) Si bien es cierto que en materia minero-ambiental la viabilidad jurídica, en ocasiones depende de los estudios técnicos, ello no da lugar para que las conclusiones finales en materia jurídica las decida el grupo técnico que tiene a cargo los expedientes en la Agencia Nacional de Minería (en adelante “ANM”). Sería un error pretender que un proyecto minero viable, técnica y jurídicamente, se resuelva a través de un dictamen técnico sin el riguroso sustento jurídico. En este caso, se observan imprecisiones frente a las superposiciones con títulos mineros y áreas declaradas como

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

DMI de Guerrero y de la reserva de Quebrada Honda y Calderitas. Para aclarar el asunto procedemos a describir puntualmente cada una de las imprecisiones observadas de manera que no quede duda de la necesidad de reponer en su totalidad la Resolución 1013.

Superposiciones generales con el área solicitada

2.6. La Resolución 1013, expone que el Proyecto Minero se superpone con:

- a) Área no minera de la Sabana en 39 hectáreas
- b) Área no minera de la Sabana, Guerrero en 460 hectáreas

2.7. Superposición con área no minera de la Sabana

2.8. En cuanto a la superposición con el área no minera, consideramos que es impreciso el acto administrativo al no referirse específicamente a la norma que presuntamente hace del área una zona no minera. Sin embargo, para desvirtuar los señalamientos vacuos expuestos, asumiremos que la ANM se refiere a la zona no compatible con la minería declara así a través de la Resolución 1499 de 03 de agosto 2018 mediante la cual se declaran unas zonas como no compatibles con la minería.

2.9. Lo primero a considerar, es que la Resolución 1499 en su artículo 2, parágrafo tercero, inciso 2, señala que las actividades mineras en proceso de formalización deberán continuar con el proceso de formalización o legalización y el área será compatible de lograrse la legalización en aplicación de lo establecido por el artículo 8 de la misma Resolución que modifica el artículo 6 de la Resolución 2001 de 2016, el cual se refiere a la posibilidad de cambiar la cartografía determinada como no compatible con la minería en razón precisamente a la ampliación de las áreas cuando se descubriera que en dichas zonas sí se puedan adelantar labores mineras.

"En todo caso, en el evento en que los municipios de la Sabana de Bogotá, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), la Corporación Autónoma Regional del Cuavio (Corpoguario), la Corporación Autónoma Regional de Chivor (Corpochivor), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la Agencia Nacional de Minería (ANM) generen y presenten cartografía más precisa y sustentada en información confiable en las áreas adyacentes a los polígonos aquí descritos, dicha información podrá ser enviada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a efectos de que se evalúe y de resultar viable, se realice la respectiva precisión o actualización cartográfica.

En todo caso, la solicitud deberá estar acompañada de los estudios técnicos ambientales (suelo, zonas de recarga de acuíferos, cuencas y microcuencas priorizadas para el sistema de abastecimiento de agua para consumo humano, Subxerofitia Andina, determinación de la dinámica fluvial, establecimiento de la envolvente de divagación, mediante análisis multitemporal utilizando imágenes e información de por lo menos cinco (5) épocas diferentes, con un rango de tiempo no inferior a cincuenta (50) años de las corrientes hídricas del área de estudio, análisis de riesgo y amenazas naturales, las clasificaciones de uso de los POMCA y los Planes de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997, etc.), sociales, económicos y mineros (geología detallada del área de estudio, cálculos de reservas, etc.), a escala 1.25.000 o más detallada.

Los mencionados estudios técnicos ambientales podrán ser elaborados o financiados por los particulares interesados en la actualización de que trata el presente artículo y serán presentados por las mencionadas entidades ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo el análisis de los mismos, en el marco de sus competencias.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492"

PARÁGRAFO. Las solicitudes de actualización presentadas antes de la expedición de la presente modificación seguirán sujetas a los términos y condiciones al momento de su inicio."

- 2.10. Como vemos, la norma es clara al establecer la posibilidad de ampliar las zonas mineras compatibles cuando se demuestre que se adelantan actividades mineras tradicionales que cumplen con los requisitos que propone la ley. Así las cosas, no será ajustado a derecho rechazar la solicitud de minería tradicional en razón a no estar en una zona compatible con la minería cuando la misma norma permite adicionar las zonas mineras en curso de la formalización.
- 2.11. Superposición con área no minera de la Sabana, Guerrero
- 2.12. Del análisis de la superposición del área de la solicitud respecto del área no minera de la Sabana, Guerrero, entenderíamos que se hace referencia a las zonas declaradas mediante Acuerdo 22 de 2009 de la CAR y Acuerdo 042 de 2006 de la CAR, las cuales se enmarcan dentro de las denominadas como Distritos de Manejo Integrado, las cuales como veremos más adelante permiten actividades productivas como la minería.
- 2.13. Superposición con el Acuerdo CAR 022 de 2009
- 2.14. De acuerdo con el polígono de la solicitud de legalización respecto del polígono trazado en el Acuerdo CAR 022 de 09 de agosto de 2009 el Proyecto en legalización se encuentra en zona de DMI dentro del complejo de Guerrero. Por lo anterior, es preciso aclarar que los regímenes de los DMI contemplan las actividades productivas que se pueden desarrollar, dentro de las cuales se encuentra la minería.
- 2.15. Régimen de los Distritos de Manejo Integrado – DMI –
- 2.16. El Decreto 1974 de 1989 define como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI): un espacio de la biósfera que, por razón de factores ambientales o socioeconómicos, se delimita para que dentro de los criterios de desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollen.
- 2.17. De acuerdo con el artículo 6° numeral 3° del Decreto 1974 de 1989, que reguló el procedimiento para la declaración de un DMI, se señaló que, dentro de los 18 meses siguientes a la aprobación de la declaratoria de un DMI, se elaboraría el correspondiente PLAN INTEGRAL DE MANEJO, sin el cual no sería jurídicamente aplicable el DMI declarado. Ese Plan Integral de Manejo para el DMI debe contener las siguientes categorías:
- (...)
- 2.18. Como observamos, la normativa establece que una vez expedido el acuerdo que declara el DMI, la autoridad ambiental tiene el deber legal de establecer un Plan Integral de Manejo para el DMI respectivo, so pena de ser inaplicable el acuerdo que declara el DMI, lo cual hasta la presente no ha sido posible para los acuerdos 022 de 2009 y 012 de 2006.
- 2.19. En razón de lo anterior, a pesar de que el Proyecto Minero se ubique dentro de la zona del DMI, este no es restrictivo para la actividad minera, no solo por las razones antes expuestas sobre su imposibilidad de excluir la minería y menos en relación con actividades anteriores a su declaratoria, sino porque no se ha formulado ni adoptado el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. Este plan debía determinar el ordenamiento territorial y su zonificación, el diagnóstico socioeconómico y ambiental, el condicionamiento y restricciones para el uso y

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492"

aprovechamiento de recursos naturales, los programas y proyectos a ejecutar, y la forma de hacer evaluación y seguimiento, entre otros temas, que son indispensables por expresa disposición del Decreto 1974 de 1989, que sirve como fundamento legal para la aplicación de dichos DMI.

- 2.20. Como lo dijimos en el numeral 2.3.5., el Concepto emitido por la oficina misma de la CAR mediante radicado No. 20142109395 pone en evidencia que actualmente no se ha emitido el manejo y categorización del complejo de Guerrero. Esto se puede observar con el planteamiento de la misma corporación al señalar lo siguiente:

"La CAR mediante el Acuerdo 042 de 2006, declaró como Distrito de Manejo Integrado (D.M.I.) un sector de Guerrero, y mediante el Acuerdo 022 de 2009 como Reserva Forestal Protectora y Distrito de Manejo Integrado (D.M.I.) de Guargua y Laguna Verde.

La CAR formuló el correspondiente Plan de Manejo de las dos áreas declaradas, durante los años 2010 y 2011. Sin embargo, este plan formulado no está adoptado por la CAR debido a la promulgación de la Ley 1450 de 2011. Según la Ley, es necesario la delimitación de páramos en escala 1:25.000, gestión que se está desarrollando en este momento por parte del Ministerio de Ambiente, la CAR y el Instituto Alexander Von Humboldt. De acuerdo con los resultados que arroje la delimitación en la escala exigida es muy probable que parte del área declarada por la CAR esté inmersa dentro de los páramos y otras áreas posiblemente no. Lo que obligará a realizar un ajuste a las declaratorias de la CAR y en consecuencia actualizar y ajustar el Plan de Manejo a la situación que arroje la delimitación mencionada."

- 2.21. Adicionalmente, la CAR se pronunció frente a la actividad minera desarrollada en los DMI de Guargua y Laguna Verde, mediante el Concepto del Consejo Directivo, el cual plantea lo siguiente:

- 2.22. Concepto del Consejo Directivo de la CAR sobre los DMI

- 2.23. La CAR mediante concepto con radicado No. 20152126395 del 28 de agosto de 2015 se refiere a las actividades mineras en zonas de Distrito de Manejo Integrado del Complejo de Guargua y Laguna Verde como zonas no proscritas para la minería. De esta manera, observamos como la autoridad ambiental entiende que las actividades mineras no riñen con el manejo que se les da a dichas zonas, toda vez que las misma tienen carácter productivo.

"El área [...] de Guargua y Laguna Verde se encuentra localizada en jurisdicción de las cuencas de los ríos Bogotá y Ubaté - Suarez para las cuales se han expedido los planes de ordenación y manejo mediante las Resoluciones 3194 de 2006 y 3493 de 2006, respectivamente.

Si se analizan en su integridad estos actos Junto con sus anexos, se puede evidenciar que tanto la cartografía como en el texto de los PONGAS mencionados, la minería no es una actividad que se encuentre proscrita, ya que su desarrollo se encuentra sujeto a la zonificación y lineamientos establecidos en cada caso, consagrándose expresamente la posibilidad de adelantar esta actividad en muchos sectores de dichas cuencas."

- 2.24. En razón de lo anterior, se evidencia que la CAR concuerda en que los Distritos de Manejo Integrado son áreas en las cuales se permite el desarrollo de actividades mineras como los es el proyecto adelantado con el Título Minero. Para efectos de analizar todo lo mencionado por la misma autoridad se anexa el literal b).

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492"

2.25. Como vemos no existe fundamento para realizar un recorte por la presunta superposición con la zona de Guerrero.

2.26. Corte Constitucional y minería tradicional

2.27. Finalmente, es importante observar el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de los derechos fundamentales de los mineros tradicionales. En este sentido la Sentencia SU133 de 2017 dispone la guarda de los derechos fundamentales que les asisten a los mineros tradicionales aun cuando no ostenten título minero alguno, en los siguientes términos:

(...)

2.28. Con lo anterior, la Corte Constitucional adopta la postura protectora de los derechos fundamentales de los mineros tradicionales, los cuales se estarían vulnerando con la resolución objeto de la presente de no reponerse como se pretende a continuación en tanto es violatoria de derechos fundamentales como son el derecho fundamental al trabajo, al mínimo vital y a una vida digna.

2.29. Ley de páramos

2.30. Finalmente, y solo en gracia de discusión, si se adujera que la solicitud de legalización minera se encontrara en zona de páramo, lo cual no es claro a la luz del acto administrativo objeto de la presente reposición, a la luz de la ley de paramos tampoco habría lugar a ordenar el cierre del Proyecto Minero hasta tanto no se cumplan los requisitos que señala la Ley 1930 de 2018 o Ley de Páramos. La Ley 1930 de 201 establece nuevas reglas para actividades mineras tradicionales ubicadas en zonas de páramos.

2.31. El artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 fija unas órdenes a las autoridades mieras y ambientales para que se adelanten programas de sustitución y reconversión para los mineros tradicionales, categoría dentro de la cual estamos con el Proyecto Minero, lo anterior en miras a no vulnerar los derechos fundamentales de los que somos titulares.

(...)

2.32. El artículo 15 de la misma ley, continúa diciendo que estará a cargo de las entidades del Estado coordinar la sustitución y reconversión laboral de las actividades mineras tradicionales con programas de educación ambiental y alternativas laborales para quienes dependemos de la actividad minera.

"ARTICULO 15. Acciones para la gestión de los páramos. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes de manera participativa acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, **reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.**

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos."

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

2.33. Con lo anterior, el legislador lo que busca, lejos de ir en contra de los mineros tradicionales, es la salvaguarda de derechos fundamentales como son el trabajo, el debido proceso, a gozar de una vida digna, para lo cual se propone una alternativa útil para que la minería tradicional se alterne con labores que protejan el medio ambiente. Claramente la Resolución 1013 contradice todo lo establecido en la ley, por cuanto desconoce los derechos que como mineros tradicionales tenemos y se opone lo establecido en la Ley de Paramos que claramente establece en el inciso 4 del artículo 18 lo siguiente:

"(...) El Ministerio Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales."

2.34. La ley de paramos claramente propone una alternativa a la actividad minera cuando se trata de minería tradicional, lo que nos convoca a instaurar una mesa de trabajo entre la autoridad minera y la autoridad ambiental, en el marco de lo establecido por la ley, y antes de atacar a la población minera trabajadora, lo que se debe optar es por presentar la alternativa de labores a brindarnos a los mineros tradicionales.

2.35. En razón de todo lo anteriormente planteado, la sociedad Carbyfilco ha diseñado un estudio de cierre y abandono de la bocamina que opera en cumplimiento de la Ley de Páramos para que, en conjunto con la autoridad ambiental, la autoridad minera apruebe el cierre minero de forma adecuada.

3. CONCLUSIONES

3.1. No existe precisión por parte de la ANM en relación con la superposición con la "zona en área no minera de la Sabana Guerrero".

3.2. El Proyecto Minero goza de presunción legal para continuar desarrollando la actividad minera tradicional en el marco de la Ley 1930 de 2018, hasta que se cuente con el programa de sustitución laboral.

3.3. La Resolución 1013 con su fundamento estaría vulnerando no solo la ley sino los derechos fundamentales que nos asisten a los mineros tradicionales, de los cuales la Corte Constitucional de Colombia ha sido la guardiana como lo expusimos anteriormente.

3.4. En cumplimiento de la Ley de páramos se debe aplicar el programa de cierre minero en armonía con el medio ambiente.

4. PRUEBAS

4.1. Solicitamos se decreten y practiquen las siguientes pruebas de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes:

a) Radicado No. 20142109395 de la CAR, en el que informa que no se ha establecido el Plan Integral de Manejo para el DMI de Guargua y Laguna Verde y de Guerrero. (...)"

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva la siguiente

PETICIÓN:

"Solicito respetuosamente a través de la presente, se proceda con la Reposición de la Resolución GSC No. 0001013 de 22 de octubre de 2019, pues como se demostró el Proyecto Minero goza de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

viabilidad técnica y jurídica para continuar con el proceso de legalización minera tradicional de conformidad con lo señalado por la ley y el acto administrativo objeto de la presente no se ajusta a la realidad ni a los presupuestos legales y jurisprudenciales analizados anteriormente.”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Como primera medida es importante mencionar que el Gobierno Nacional el día 25 de mayo del 2019 puso en marcha el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Así las cosas, es claro que el objeto del programa de formalización de minería tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, es el de evaluar y resolver las solicitudes,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, con la excepción de aquellas solicitudes que se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente, es decir, cuando se presente una superposición total con un único título.

De la misma manera, en lo respectivo al tema de la cuadrícula minera, regulado por las Resoluciones ANM 504 de 2018 y ANM 505 del 02 de agosto de 2019, debemos mencionar, que, el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el Legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual nos permitimos explicar así:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo con la exposición de motivos¹ presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispone sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”
(Subrayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

¹ Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)"

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional." (Negrita y Subrayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, como quedó expuesto, los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 implementan y definen de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio teniendo como punto de partida adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, para el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

Lo que se procuró entonces con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados, sin pretender con ello usurpa la potestad reglamentaria que por ley no le ha sido asignada a esta autoridad minera.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación del área se debe ajustar a lo que arroje la situación del área de acuerdo con el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el Legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

Es así, como a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud ODU-16492, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(…) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera
Una vez migrada la Solicitud No ODU-16492 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 499 celdas con las siguientes características
Solicitud: ODU-16492

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana		39
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Area No Minería de la Sabana, Guerrero		460

Seguidamente, señala:

“(…) 2. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODU-16492 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

*Cuadrícula”, adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

A partir del estudio efectuado se concluyó que, una vez transformada al sistema de cuadrícula el área de la solicitud ODU-16492, no quedaba área libre para continuar con el trámite debido a las superposiciones de celdas con las zonas de exclusión ambiental Área No Minera de la Sabana y Área No Minera de la Sabana Guerrero.

Posteriormente el día 15 de octubre de 2019 se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODU-16492, y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 6 de octubre de 2019, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODU-16492, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, es necesario hacer énfasis en las superposiciones que se presentan con el área objeto de la solicitud ODU-16492 de la siguiente manera:

1. Zonas Excluibles de la Minería:

1.1. Sabana de Bogotá

El artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como zonas de interés ecológico nacional, imponiendo en cabeza del Ministerio de Ambiente la obligación de determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con actividad minera.

En tal virtud, el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 delimita las zonas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá.

Posteriormente a partir de las decisiones emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco de la Acción Popular radicada bajo el proceso No. 2001-00479-01, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emite la Resolución 1499 de 2018 *“Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones”*.

Ahora bien, el artículo octavo de la Resolución 2001 de 2016 dispuso las medidas que debe adoptar la autoridad minera frente a las solicitudes cuya área se superponen con los polígonos identificados como NO compatibles de la minería en el siguiente sentido:

“Artículo. 8º—Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. *En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5º de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera.*

Las actividades mineras existentes deberán ser objeto de imposición por parte de las autoridades ambientales competentes de los respectivos PMRRA o revocar los instrumentos de control y manejo ambiental dependiendo del análisis de cada caso en concreto. (...)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

Las personas que no posean título minero, aunque hayan radicado propuesta de contrato de concesión minera u otro instrumento equivalente que se perfeccione con la inscripción en el registro minero nacional, que se encuentren operando, deberán ser suspendidas y se les deberá ordenar el correspondiente cierre definitivo por parte de las autoridades ambientales competentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, quienes además deberán entablar las denuncias correspondientes ante la jurisdicción penal.”

Así las cosas, bajo los presupuestos contenidos en la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 se determinó en los estudios y evaluaciones realizadas por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería que el área de la solicitud ODU-16492, que se encontraba superpuesta con el Área No Minera de la Sabana en 39 celdas, está inmersa en los polígonos catalogados como NO compatibles de la minería y se encuentra dentro de la zona de exclusión Sabana de Bogotá, por tal motivo el argumento del recurrente no está llamado a prosperar pues a partir de lo anterior era procedente el recorte con esta zona de exclusión.

De igual forma, la posibilidad de actualizar cartografía depende de la elaboración y presentación de estudios técnicos ambientales como bien se mencionó en el recurso, sin embargo, al momento de evaluar la solicitud de interés por parte de la autoridad minera se evidencio que no se encuentran dichos documentos en el expediente presentados por el recurrente, ni manifestó su interés de realizar los estudios, por lo tanto, lo procedente es acatar lo dispuesto hoy en la cartografía la solicitud la cual presenta superposición con zonas no compatibles con la minería y en consecuencia se debe confirmar lo resultado en la Resolución No. 001013 del 22 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha no existe un estudio que avale que en el área objeto de la solicitud ODU-16492 se pueden ejecutar labores de exploración y explotación minera.

1.2. Superposición con área no minera de la Sabana, Guerrero

Como primera medida es necesario aclarar que la superposición con área no minera de la Sabana, Guerrero, hace referencia al Páramo de Guerrero y no a las zonas declaradas mediante Acuerdo 22 de 2009 de la CAR y Acuerdo 042 de 2006 de la CAR, las cuales se enmarcan dentro de las denominadas como Distritos de Manejo Integrado, toda vez que efectivamente el DMI no es un área excluible de minería.

Ahora bien, en aras de salvaguardar el medio ambiente el cual se reconoce como un interés general en el que el Estado a través de sus diferentes entidades de orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 “Por medio de la cual se delimita el Páramo de Guerrero y se adoptan otras determinaciones”.

Que el artículo 2 de la Resolución 1769 del 28 de octubre de 2016 establece una prohibición para el desarrollo de actividades mineras de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, al interior del área de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Ucencias Ambientales o la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deben:

- 1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.*
- 2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.*
- 3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.”*

De igual forma, la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.*”, establece sobre la actividad minera en los páramos lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Adicionalmente el artículo 5º de la Ley 1930 de 2018 “*Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia*”, en concordancia con lo establecido en la Sentencia 035 de 2016, estableció la prohibición de actividad minera en páramos así:

“ARTÍCULO 5º. Prohibiciones. *El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:*

- 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los **pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental**, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.”* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Así las cosas, los programas de reconversión y reubicación laboral señalados en la norma en comento están dirigidos a pequeños mineros tradicionales que cuenten con título y autorización ambiental, lo cual no corresponde a la situación de la solicitud en estudio.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

En este orden de ideas, de conformidad con lo ordenado en la normativa señalada, se determinó en los estudios y evaluaciones realizadas por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería que el área de la solicitud ODU-16492, que se encontraba superpuesta con el Área No Minera de la Sabana Guerrero en 460 celdas, cuenta con una prohibición para realizar actividades de exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, por tal motivo el argumento del recurrente no está llamado a prosperar pues a partir de lo anterior era procedente el recorte con esta zona de exclusión.

En cuanto a que se debe aplicar el programa de cierre minero en armonía con el medio ambiente, sobre este tema debe señalarse que los planes, programas y proyectos de que trata el artículo 18 de la Ley 1930 de 2018, están dirigidos, para el tema minero, a los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, conforme lo señala el artículo 5 de la misma ley y se establece de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18. PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS. *Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.*

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

De cualquier forma, las condiciones para que los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental accedan al programa se encuentran en proceso de formulación conjuntamente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es importante señalar que el artículo 34, de la Ley 685 de 2001, establece una serie de lineamientos en cuanto a las zonas excluibles de la minería de la siguiente forma:

“Artículo 34. Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que,

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Así las cosas, de acuerdo en lo dispuesto en la norma inmediatamente anterior es claro que esta contiene una prescripción de carácter prohibitivo que dispone la imposibilidad de llevar a cabo trabajos y obras de exploración y explotación minera en las zonas excluibles de la minería. Esta disposición va de la mano con los postulados establecidos en la Constitución Política de Colombia en cuanto a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en el entendido que resulta necesario proteger ciertas zonas de valor ecológico de actividades del ser humano que puedan llegar a deteriorar sus recursos.

A partir de lo anterior, encuentra esta Vicepresidencia que, una vez transformada el área al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión ambiental sobre las cuales no se puede desarrollar trabajos y obras de exploración y explotación mineras de conformidad con la normativa que regula la materia.

Adicionalmente, en cuanto a que el solicitante manifiesta que la norma contempla la posibilidad de ampliar las zonas mineras compatibles siempre y cuando se demuestre que se adelantan actividades mineras tradicionales que cumplen con los requisitos que propone la ley, lo cual debe ser objeto de estudio, es necesario señalar que a la fecha se encuentran claramente definidas las zonas no compatibles con la minería, y como se ha mencionado a lo largo del presente acto administrativo el área de la solicitud ODU-16492 se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión ambiental.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude al solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-16492”

principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001013 del 22 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001013 del 22 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODU-16492”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por extemporáneo el escrito presentado bajo el radicado No. 20195500975382 del 10 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **CARBYFILCO LTDA.** identificada con NIT **8000706910**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001013 del 22 de octubre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODU-16492”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-1397

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT. 000709 DE 24 JUNIO 2020**, proferida dentro del expediente **ODU-16492**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODU-16492**, fue notificada la sociedad **CARBYFILCO LTDA**. Identificada con NIT 8000706910 mediante aviso No.20202120661431 del 24 de agosto de 2020, el cual fue entregado el día 02 de septiembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que frente a la mencionada resolución no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diez (10) días del mes de Mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000710 DE

(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 7 de mayo de 2013, la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900560396-8, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIENAGA DE ORO** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-11052**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el día 28 de abril de 2020, evidenciándose que la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900560396-8, se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración y en proceso de liquidación.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 1503 de la Ley 57 de 1987, frente a la capacidad legal dispone lo siguiente:

“Artículo 1503. Presunción de Capacidad. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por su parte, el artículo 633 de la misma normatividad, respecto a la definición de la persona jurídica señala:

“Artículo 633. Definición de Persona Jurídica. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

En consecuencia, es claro que por ley las personas jurídicas pueden adquirir derechos y contraer las obligaciones propias de cualquier negocio jurídico, siempre que cuenten con la capacidad legal para hacerlo.

Siendo así y basados en la definición de capacidad establecida en la Ley 57 de 1987, se procedió a la revisión, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, de la situación jurídica de la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900560396-8, evidenciándose que dicha asociación se encuentra actualmente disuelta por vencimiento del término de duración, el cual culminó el día 4 de septiembre de 2017, por lo que se procede a analizar la capacidad de la asociación en los siguientes términos:

El artículo 110 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) establece que, en la escritura pública de constitución de una sociedad comercial, deberá expresarse, entre otras, “La duración precisa de la sociedad y las causales de disolución anticipada de la misma”.

Por su parte, el artículo 218 ibídem, al señalar las causales de disolución de las sociedades establece:

“Artículo 218. Causales de Disolución de la Sociedad. La sociedad comercial se disolverá:

1) Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;

2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;

3) Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;

4) Por la declaración de quiebra de la sociedad;

5) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;

6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;

7) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes,

y

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8) Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Ahora bien, frente a las funciones del liquidador, la Superintendencia de Sociedades indicó lo siguiente:

“El liquidador de una sociedad en liquidación obligatoria solo se encuentra facultado para realizar actos encaminados a la efectiva liquidación de la compañía, así como para terminar aquellas operaciones sociales pendientes de ejecución al tiempo de la apertura del trámite liquidatorio. Ello significa que el mencionado administrador durante la liquidación no puede celebrar ni ejecutar nuevos actos o contratos que impliquen el desarrollo del objeto social, en razón a que la sociedad carece de capacidad jurídica para tal fin¹.” (Subrayado fuera del texto)

A partir de lo anterior, es claro que el objetivo de una sociedad en proceso de liquidación se circunscribe a la ejecución de actividades con miras a cancelar o extinguir las obligaciones jurídicas o económicas que existan con terceros –acreedores externos– y los asociados –accionistas o socios–, según el contrato social.

Es por esto que, a partir del anterior análisis se encuentra que, la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION identificada con NIT 900560396-8**, dada su situación jurídica, no cuenta con capacidad para celebrar nuevos negocios jurídicos diferentes a velar por el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en su momento por la asociación y en tal sentido es necesario concluir que no es viable continuar con el presente trámite administrativo al establecer que no es un sujeto capaz en los términos del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y del Código Civil, por lo que se procederá a su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-11052**, presentada por la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION identificada con NIT 900560396-8**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CIENAGA DE ORO** departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS**

¹ Oficio 220-042380 del 3 de septiembre de 2007 Superintendencia Sociedades

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ORTIZ Y PIJIGUAYAL hoy ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION identificada con NIT 900560396-8, a través de su representante legal, en caso que no sea posible, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **CIENAGA DE ORO** departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autonoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldafía Astorga – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

/\$



GGN-2022-CE-1527

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT. 000710 DE 24 JUNIO 2020**, proferida dentro del expediente **OE7-11052**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICION AL No.OE7-11052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada la **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL** hoy **ASOCIACION DE ARENEROS DE LOS ARROYOS ORTIZ Y PIJIGUAYAL EN LIQUIDACION** identificada con **NIT 900560396-8** mediante avisos N° 20202120661471, 20202120661461 del 25 de agosto de 2020, entregados el **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, como quiera que frente a la mencionada resolución no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de Mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000711 DE

(24 JUNIO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2013, la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97510072, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40782141, la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40375480, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97447385, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1117491933, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO y PUERTO LEGUIZAMO** departamentos del **CAQUETA y PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-10201**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de los certificados No. **145051556, 145052696 y 145051597**, de fecha **11 de mayo de 2020**, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, se encuentran incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

“Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

“Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.” (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

“Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

“Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)” (Rayado por fuera de texto)

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través de los certificados de antecedentes números **145051556, 145052696 y 145051597**, de fecha **11 de mayo de 2020**, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, que la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, presentan la siguiente situación jurídica a saber:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145051556


WEB
20:52:50
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 40375480:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 200969369

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	13000.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	26 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	26 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PROMISCOU DEL CIRCUITO - LETICIA (AMAZONAS)	19/02/2016	19/02/2016

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200969369	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	19/02/2016	18/02/2021

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145052696

WEB
22:01:32
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 97447385:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 201051077

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	87.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	3 AÑOS 6 MESES	PRINCIPAL	SI
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	3 AÑOS 6 MESES	ACCESORIA	SI

Delitos	
Descripción del Delito	
DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES (LEY 599 DE 2000)	
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO O HIDROCARBURO CULPOSA (Modificado L.1453/2011, art. 40). (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - FLORENCIA (CAQUETA)	22/03/2017	22/03/2017

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201051077	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	22/03/2017	21/03/2022

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 02 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

División Centro de Atención al Público (CAP)
Línea gratuita 018000910315; dcap@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 60 Piso 1; Pbx 5878750 ext. 13105; Bogotá D.C.
www.procuraduria.gov.co

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 145051597

WEB
20:54:58
Hoja 1 de 02

Bogotá DC, 11 de mayo del 2020

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1117491933:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES:

SANCIONES PENALES

SIRI: 201067030

Sanciones			
Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
MULTA EN SMLV	667.00 SMLV	PRINCIPAL	
PRISION	5 AÑOS 4 MESES	PRINCIPAL	
INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	5 AÑOS 4 MESES	ACCESORIA	

Delitos	
Descripción del Delito	
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES LEY 599 DE 2000 (LEY 599 DE 2000)	

Providencias			
Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO - FLORENCIA (CAQUETA)	04/07/2017	04/07/2017

INHABILIDADES AUTOMATICAS

Inhabilidades				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
201067030	PENAL	INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. D	04/07/2017	03/07/2022
201067030	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 734 ART 38 NUM. 1	04/07/2017	03/07/2027

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.

(...)” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, se encuentran inhabilitados para contratar con el estado, de ello dan cuenta los certificados de antecedentes disciplinarios citados que establecen tal prohibición hasta el día **18 de febrero de 2021, 21 de marzo de 2022 y 3 de julio de 2022, respectivamente**, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Rayado por fuera de texto)²

Ante este panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del trámite respecto de la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, dado que persiste una incapacidad legal atribuible a estos.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201** respecto de la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933** y **CONTINUAR** el trámite con la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, el señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97510072, la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40782141, la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, el señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, el señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, el señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, el señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y con la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la señora **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40777905, al señor **WILFER RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 97510072, a la señora **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40782141, a la señora **YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26638361, al señor **ZABULON HURTADO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17641390, a la señora **JAKQUELINE ROSAS BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26637463, al señor **PASTOR VEGA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12235622, al señor **SAMUEL CUESTA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79445148, a la señora **MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40775743, al señor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19002647 y a la señora **MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26641114, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y al Alcalde Municipal de **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación por el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a inactivar en el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA a la señora **LUZ STELLA RODRIGUEZ UMAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40375480**, al señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97447385** y a la señora **SANDRA MILENA COLLAZOS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1117491933**, dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10201**.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2815

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000711 DE 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE9-10201**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-10201 RESPECTO DE TRES (3) SOLICITANTES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **WILFER RIVERA** mediante notificación por aviso radicada bajo el No. 20202120708681, con fecha 14 de diciembre de 2020 y entregado el 11 de febrero de 2021 por medio del operador de envíos 472; **SAMUEL CUESTA JIMENEZ** fue notificado mediante notificación por aviso radicada bajo el No. 20202120708621, con fecha 14 de diciembre de 2020 y entregado el 11 de febrero de 2021 por medio del operador de envíos 472 fue notifica a los señores **WILLIAM FERNANDO ROMERO RUIZ, PASTOR VEGA JIMENEZ**, y las señoras **NOHELIA GONZALEZ PERDOMO, YESENIA BETSABE VARGAS CARVAJAL, JAKQUELINE ROSAS BUENO, MARTHA LILIANA NARVAEZ ORTIZ y MARTHA CECILIA HURTADO RIVERA**, fueron notificadas mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0139, fijada en la página web de la entidad el 02 de junio de 2022 y desfijada el 08 de junio de 2022, **MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA y ZABULON HURTADO RIVERA** fueron notificados mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0219, fijada en la página web de la entidad el 03 de agosto de 2022 y desfijada el 09 de agosto de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **25 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta (30) días del mes de agosto de 2022.



Ángela Andrea Velandía Pedraza
ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: LAURA CAMILA ACOSTA GUERRA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000714 DE
(24 JUNIO 2020)

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16433 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 8 de mayo de 2013, la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN PELAYO** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE8-16433**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en dicho artículo se procedió a la revisión del expediente de interés, así como a la verificación del solicitante en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el día 28 de abril de 2020, evidenciándose que la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, no cuenta con la capacidad jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 prevé la posibilidad de otorgar en concesión el proyecto de pequeña minería solicitado bajo el amparo del programa de formalización minera.

Es así como, para que una persona jurídica pueda ser titular de los derechos emanados de este programa social, debe cumplir, adicional a los requisitos dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes, con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo. 17 Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)”. (Negrita y subrayado por fuera del texto original)

Lo anterior, como quiera que la capacidad legal determina que una persona jurídica, pueda o no celebrar un contrato de concesión minera, constituyéndose la ausencia de esta en la imposibilidad de continuar con el trámite.

Pues bien, revisado en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, se pudo constatar que dentro del objeto social¹ no se establece de manera clara y expresa la exploración y explotación de minerales, lo que conlleva a concluir que dicha asociación no cuenta con la capacidad legal para proseguir con el trámite.

Así las cosas, y dado que al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la capacidad no es un requisito que pueda subsanarse, se procederá a dar por terminado el presente trámite.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16433**, presentada por la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PELAYO** departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO identificada con NIT 900531778-4**, a través de su representante legal, en caso que no sea posible, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **SAN PELAYO** departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

¹ Según el Certificado de Existencia y Representación Legal, se encuentra que como objeto social, se tiene el siguiente: “OBJETO SOCIAL: TENIENDO COMO OBJETO PRINCIPAL LA EXTRACCIÓN DE ARENA DEL RIO SINÚ.”

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge – CVS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2803

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT –000714 DE 24 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente **OE8-16433**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-16433 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la sociedad **ASOCIACION DE ARENEROS DE SAN PELAYO** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo GGN-2022-P-0139, fijada en la página web de la entidad el 2 de junio de 2022 y desfijada el 8 de junio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **24 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES